

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE QUERELLA CRIMINAL. PRIMER OTROSÍ: DILIGENCIAS. SEGUNDO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN. TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

S. J. L. DE GARANTIA DE IQUIQUE

MANUEL FERNANDO PALACIOS CÁCERES, rut 7.222.287-3, comerciante, con domicilio, para estos efectos, en calle Barros Arana 850, local 23 de esta ciudad, a VS. CON RESPETO DIGO:

Que, por esta presentación, vengo en deducir querella por los delitos que en cada caso se dirán, en contra de JUAN FERNANDO REBOLLO ZAGAL, rut 5.032.521-0, abogado y en contra de INMOBILIARIA TARAPACÁ S.A., rut 76.942.888-7, sociedad comercial del giro de su denominación, representada convencionalmente por JUAN FERNANDO REBOLLO ZAGAL, ambos con domicilio para estos efectos en Pasaje Primeras Piedras 3555 de esta ciudad; en contra de HECTOR MANUEL REBOLLO ZAGAL, rut 5.957.027-7, ignoro profesión u oficio, con domicilio en calle Bulnes 156 de esta ciudad; en contra de MIGUEL ANGEL ORTUÑO NIETO, rut 7.441.727-2, empresario, con domicilio en Avenida Arturo Prat N° 3120, departamento 222, Iquique; JORGE ANTONIO ÁLVAREZ REJAS, ignoro profesión u oficio, rut 8.975.764-9, con domicilio en calle Bulnes 151 de esta ciudad; SEBASTIÁN ANDRÉS ASSERELLA REBOLLO, Ingeniero Comercial, rut 13.215.493-7, con domicilio en calle Bulnes 151; JORGE FAUD ASSERELLA ALVARADO, ignoro profesión u oficio, rut 6.335.904-1, con domicilio en calle Bulnes 151 de esta ciudad; VLADIMIR BOZJIDAR PERICH LÓPEZ, empresario, rut 6.826.934-2, con domicilio en Pasaje Santiago 869 de esta ciudad; RONALD MAURICIO RAULD FAINÉ, ignoro profesión u oficio, rut 5.631.798-8, con domicilio en calle Nebraska 3102 de esta ciudad; en contra de ISSA SAYED YOUSSEF JAAFAR, rut 14.655, 020-7, empresario; en contra de INVERSIONES MARSHALL LIMITADA, rut 76.041.278-3, sociedad del giro de su denominación, representada convencionalmente por ISSA SAYED YOUSSEF JAAFAR, ambos con domicilio en calle Interior 3576-A y/o Manzana 9, Galpón 53, del Recinto Amurallado de la Zona Franca de esta ciudad; en contra de BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, rut 97.006.000-6, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por EUGENIO VON CHRISMAR CARVAJAL, rut 6.926.510-3, gerente general, ambos con domicilio en calle Tarapacá 404 de esta ciudad y en contra de todos aquellos que resulten

responsables, en atención a las razones de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I.- CONTEXTO DE LOS NUEVOS ILÍCITOS QUE SE DENUNCIAN.

Consta en causa RIT 3729-2022, de este mismo Juzgado de Garantía, que el suscrito presentó, con fecha 03 de agosto de 2022, querrela en contra de los imputados JUAN FERNANDO REBOLLO ZAGAL, HECTOR MANUEL REBOLLO ZAGAL, MIGUEL ANGEL ORTUÑO NIETO, JORGE ANTONIO ÁLVAREZ REJAS, SEBASTIÁN ANDRÉS ASSERELLA REBOLLO, VLADIMIR BOZJIDAR PERICH LÓPEZ e ISSA SAYED YOUSSEF JAAFAR, por los delitos de falsificación y uso malicioso de instrumento público, administración desleal y lavado de activos, sin perjuicio de otros delitos también denunciados y respecto de otros imputados.

En tal escenario, con fecha 14 de noviembre de 2023, los querrellados fueron formalizados por los delitos de falsificación y uso malicioso de instrumento público y administración desleal para posteriormente ser reformalizados por los delitos de uso malicioso de instrumento privado falso, administración desleal, falsificación de instrumento público y lavado de activos, con fecha 26 de diciembre de 2024, ocasión en la que, además, se procedió al cierre de la investigación.

Luego, con fecha 06 de enero de 2025, el Ministerio Público dedujo acusación en contra de JUAN FERNANDO REBOLLO ZAGAL, HECTOR MANUEL REBOLLO ZAGAL, JORGE FAUD ASERELLA ALVARADO, MIGUEL ANGEL ORTUÑO NIETO, JORGE ANTONIO ÁLVAREZ REJAS, SEBASTIÁN ANDRÉS ASSERELLA REBOLLO, VLADIMIR BOZJIDAR PERICH LÓPEZ e ISSA SAYED YOUSSEF JAAFAR, todos ellos imputados por los delitos de administración desleal, falsificación de instrumento público y lavado de activos y lo propio hizo esta parte a través de la acusación particular presentada con fecha 26 de enero de 2025.

En la referida causa, se ha reprogramado la audiencia de preparación de juicio oral, ello con el objeto de buscar una salida alternativa para todos los imputados, sin perjuicio que en todo el desenlace, los mismos imputados nuevamente han cometido ilícitos con el fin de impedir una sanción, según describiré más adelante.

II.- DE LA FORMA, VIGENCIA Y ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA DEL CLUB DE TENNIS TARAPACÁ.

Conviene precisar sobre este punto porque ello permite corroborar que los querrellados han obrado con dolo, especialmente teniendo en consideración que en

este club ha habido, al menos, tres abogados como socios, siendo dos de ellos activos participantes de todas las actuaciones como lo son Juan Rebollo Zagal y Jorge Vargas Martínez.

Por otro lado, resulta claro que el Club de Tennis Tarapacá es una Organización Comunitaria Funcional, constituida bajo la tutela de la ley 19.418, con personalidad jurídica N° 91-F e inscrita en el Registro de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, bajo el folio N° 323, con fecha 06 de Mayo de 1991.

Como consecuencia de la dictación de la ley 19.418, publicada en el Diario Oficial, con fecha 09 de Octubre de 1995, hubo que adecuar el estatuto a la actual legislación de conformidad con lo ordenado por el artículo transitorio contenido en aquella legislación y lo propio ocurrió con la dictación de la ley 20.500, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de Febrero de 2011, lo que condujo a que se llevara a cabo una adecuación de los estatutos del Club de Tenis Tarapacá, para cuyos efectos se convocó a asamblea extraordinaria, la que fue celebrada con fecha 10 de Agosto de 2017, concurriendo supuestamente 18 socios para tal fin, lo anterior lo afirmo porque yo no concurrí personalmente ni representado a aquella asamblea, según se expuso en la querrela anterior que deduje.

Además, supuestamente se llevó a cabo la elección del nuevo Directorio por el período legal de 3 años, resultando electos los titulares y suplentes que a continuación indico:

Directores titulares:

- 1.- Presidente: Héctor Manuel Rebollo Zagal.
- 2.- Secretario: Sebastián Andrés Asserella Rebollo.
- 3.- Tesorero: Jorge Antonio Álvarez Rejas.

Directores suplentes:

- 1.- Vladimir Bozjidar Perich López.
- 2.- Juan Fernando Rebollo Zagal.
- 3.- Jorge Faud Asserella Alvarado.

La vigencia legal de este Directorio comprendió desde el período de su elección, esto es 10 de Agosto de 2017 hasta por 3 años, es decir hasta el 10 de Agosto de 2020.

Ahora bien, en el presente caso, se han infringido las reglas formales que los socios del Club de Tenis Tarapacá no han cumplido para los efectos de elegir la nueva directiva y que trae como insalvable sanción la falta de eficacia de aquella asamblea y sus efectos posteriores, esto es la elección de la directiva y, por consecuencia, la falta de representación del imputado Héctor Rebollo Zagal tanto para otorgar mandato judicial al abogado Juan Manríquez Rosales como para actuar a nombre del club con facultades de administración de las que carece hasta la fecha, todo ello en conjunto con la directiva y demás querellados.

En efecto, consta de Acta de Asamblea de socios de Club de Tennis Tarapacá, de fecha 23 de junio de 2022, y que fuera reducida a escritura pública con fecha 15 de julio de 2022, Repertorio N° 1565-2022, de la notaria de Carlos Vila Molina, de esta ciudad, que aquella congregación se habría llevado a cabo aquel día siendo las 20:15 hrs, sin especificar domicilio de realización y cuyo contenido es del siguiente tenor: *"conforme a la citación se da comienzo a la asamblea del Club de Tennis Tarapacá con la presencia de los siguientes socios: Angel Guzman Linares, Héctor Manuel Rebollo Zagal, Patricio Lazcano Ward, Ricardo Nakagawa Vergara, Ronald Rauld Fainé, Mario Nuñez Blanco, Sebastian Andrés Asserella Rebollo, Alvaro Hormazábal Barrera, Juan Fernando Rebollo Zagal, Jorge Alavrez Rejas, Luis Palacios Cáceres y debidamente representados los socios; Jorge Vargas Martinez, Miguel Angel Ortuño Nieto, Jorge Asserella Alvarado, Vladimir Peric Lopez, Giorgio Machiavello Yuras Jorge Petric Yiric, Rosalía Morales y Carlos Márquez Rossel. El presidente en actual ejercicio es don Héctor Manuel Rebollo Zagal quien preside la asamblea haciendo de secretario ad hoc don Ronald Rauld Fainé. El presidente explica que debido a las restricciones derivadas de la pandemia el Club dejó de funcionar durante mucho tiempo, pero actualmente existe el deseo de reactivarlo y planificar nuevas actividades y tomar decisiones respecto de las nuevas instalaciones en las que funcionará el Club en el futuro..... A continuación se abre un intercambio de ideas y se esgrimen opiniones en torno a que lo más conveniente es reelegir la misma directiva y por unanimidad se reelige la misma directiva actual con excepción de don Miguel Ortuño Nieto quien es reemplazado por don Ronald Rauld Fainé. Así entonces, la nueva directiva queda conformada por HECTOR MANUEL REBOLLO ZAGAL, como presidente, VLADIMIR PERIC LOPEZ. Como Vicepresidente, JORGE ALVAREZ REJAS, como Tesorero, Ronald Rauld Fainé como secretario y como directores los señores. SEBASTIAN ANDRES REBOLLO ASSERELLA y JUAN FERNANDO REBOLLO ZAGAL... Se faculta al secretario Ad hoc Ronald Rauld Fainé para reducir esta acta a escritura pública en forma total o parcial. Esta acta será firmada por el Presidente Hector Manuel Rebollo Zagal y el señor Ronald Rauld Fainé*

en su carácter de Secretario Se levanta la sesión siendo las 21.30 horas Hay dos Firmas”.

Esta forma de proceder por parte de todos los imputados es contraria a la legislación especial que los rige, omitiendo todas las formalidades y exigencias legales plenamente conocidas por todos y que obviaron con el objeto de operar en la clandestinidad para cometer los delitos que más adelante se detallarán.

Sobre este particular, el artículo 6 de la ley 19.418 indica que *“Para los efectos de esta ley, las municipalidades llevarán un registro público, que además estará disponible en la página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N° 19.628, en el que se inscribirán las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias que se constituyeren en su territorio, así como las uniones comunales que ellas acordaren. En este registro deberán constar la constitución, las modificaciones estatutarias y la disolución de las mismas. De igual modo, las municipalidades llevarán un registro público, que además estará disponible en la página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N° 19.628, de las directivas de las juntas de vecinos, de la unión comunal de juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias, como, asimismo, de la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento. Para efectos del registro público de las directivas señalado en el inciso anterior, la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos: a) Acta de la elección. b) Registro de socios actualizado. c) Registro de socios que sufragaron en la elección. d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos e) Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de esta ley. Será obligación de las municipalidades enviar mensualmente al Servicio de Registro Civil e Identificación una copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, para efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Asimismo, será obligación de las municipalidades mantener copia actualizada y autorizada anualmente del registro a que se refiere el artículo 15. La municipalidad deberá otorgar, a quienes lo soliciten, copia autorizada de los estatutos, de las inscripciones y demás anotaciones practicadas en los registros públicos de organizaciones y directivas previstos en este artículo, las que serán de costo del solicitante.....”*.

Por su parte, el artículo 21 bis de la misma ley 19.418, dispone que *"La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez. Esta información deberá ser publicada por el secretario municipal en la página web institucional de la municipalidad al día siguiente hábil de la comunicación y hasta la fecha de la elección. La contravención de esta obligación se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa"*.

A su turno, el artículo 24 del mismo cuerpo legal señala que *"Los dirigentes cesarán en sus cargos: a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos"*.

Por último, el artículo 19 incisos 1° y 2° de la misma legislación indica que *"Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos. En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones"*.

Que, la Directiva del Club tenía su vigencia hasta el día 07 de agosto de 2020, por 3 años, ello porque ésta fue supuestamente electa en asamblea de fecha 07 de agosto de 2017 y para proceder a la elección de una nueva directiva, resultaba necesario que la comisión electoral (que no existe ni ha existido jamás en ese club) citara a los socios para convocarlos para tales efectos a una asamblea ordinaria, debiendo informar de ello a la Municipalidad de Iquique para que ésta publicara aquella citación en su página web institucional, todo ello para la validez de la elección.

En tal sentido, si la asamblea de los socios del Club de Tenis Tarapacá se llevó a cabo el día 23 de junio de 2022, entonces la comisión electoral debió comunicar este evento al secretario municipal de la Municipalidad de Iquique con al menos 15 días hábiles de anticipación, esto es el 01 de junio de 2022, para que esta citación o comunicación fuera publicada en el sitio web institucional de la Municipalidad de

lquique al día siguiente de su depósito, esto es el día 02 de junio de 2022, lo que evidentemente no se hizo porque el Club de Tenis Tarapacá no ha elegido comisión electoral alguna, pues de lo contrario habrían acompañado tales antecedentes así como también habrían acompañado la citación a aquella asamblea comunicándoselo al secretario municipal para los efectos de su validez.

Aún más, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 letra k) de la ley 19.418, en los estatutos del Club de Tenis Tarapacá se debió establecer la comisión electoral que tendrá a cargo la organización y dirección de las elecciones internas, comisión que sólo puede desempeñar sus funciones entre los dos meses anteriores a la elección, esto es 23 de junio de 2022, y el mes posterior a ésta.

La principal función es levantar el acta de la elección y que posteriormente debe depositar en la secretaria municipal junto con los demás antecedentes a que se refiere el inciso 3° del artículo 6 del mismo cuerpo legal, dentro de quinto día hábil desde la elección, esto es a más tardar hasta el 28 de junio de 2022.

Por otro lado, según indica el mismo artículo 19 inciso 1° de la ley 19.418, la votación del directorio es directa, secreta e informada, todo lo opuesto a lo ocurrido en aquella asamblea donde la elección se realizó en el siguiente tenor "*A continuación se abre un intercambio de ideas y se esgrimen opiniones en torno a que lo más convenientes es reelegir la misma directiva y por unanimidad se reelige la misma directiva actual con excepción de don Miguel Ortuño Nieto quien es reemplazado por don Ronald Rauld Fainé*", es decir, no fue respetada la más mínima formalidad para la elección del directorio, ni siquiera su carácter de secreta de la votación, pues parecía una reunión de apoderados más que una votación formal.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquella asamblea se eligió el siguiente directorio:

Directores titulares:

- 1.- Presidente: Hector Manuel Rebollo Zagal.
- 2.- Secretario: Ronald Rauld Fainé.
- 3.- Tesorero: Jorge Antonio Álvarez Rejas.

Directores suplentes:

- 1.- Vladimir Bozjidar Perich López (Vicepresidente, cargo que no existe).
- 2.- Sebastián Andrés Asserella Rebollo.

3.- Juan Fernando Rebollo Zagal.

Todos estos pasos formales han sido omitidos deliberadamente hasta la fecha, de ahí que el Servicio de Registro Civil e Identificación sólo tenga en su base de datos la conformación de la directiva que estuvo vigente desde el día 10 de agosto de 2017 hasta el 10 de agosto de 2020 y lo propio ocurre con los registros públicos que lleva la secretaría municipal de la Municipalidad de Iquique, en donde es posible constatar que no existe vestigio alguno que el Club de Tennis Tarapacá haya comunicado la convocatoria a alguna elección y tampoco existe indicio de la vigencia de su directiva.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo único de la ley 21.239, la vigencia del directorio se entendió prorrogada hasta el día 31 de diciembre de 2022, debiendo proceder a la elección de una nueva directiva a partir del día 01 de enero de 2023 en adelante, lo que hasta la fecha no ha ocurrido siquiera, ello porque la elección de la directiva llevada a cabo el día 23 de junio de 2022 carece de validez al no haberse cumplido ninguno de los requisitos formales y de publicidad que la ley 19.418 exige para este tipo de organizaciones comunitarias funcionales, lo que conlleva a que todo lo que se ha hecho, al menos desde el 01 de enero de 2023 en adelante carece de validez por cuanto el Club de Tennis Tarapacá no tiene directiva vigente y la que existe no ha sido electa al no cumplir con ningún requisito legal.

En efecto, conforme indica expresamente el artículo 21 bis de la ley 19.418 *"En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez"*.

Por último, conviene señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del propio estatuto del Club de Tennis Tarapacá, para ser dirigente de esta organización funcional se requiere, entre otros requisitos, el *"no estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva"*, impedimento que precisamente afecta a todos los querellados, quienes en su mayoría integran el directorio tanto como titular y suplente, encontrándose no sólo formalizados sino que, además, acusados en la causa RIT 3729-2022, de este Juzgado de Garantía, por delitos cometidos en contra del propio club.

Precisado el escenario dentro del cual se cometieron los delitos que ahora denunciaré, corresponde describir su concurrencia.

III.- EL DERECHO.

1.- Delito de falsificación de instrumento público descrito y sancionado en el artículo 193 N° 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 194 del Código Penal.

Que, el artículo 193 N° 4 del Código Penal dispone que *"Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 4° Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales"*. Por su lado, el artículo 194 del mismo cuerpo legal dispone que *"El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo"*.

En este escenario, tenemos que son cinco los instrumentos públicos los falsificados y distintos los partícipes en su comisión, según describo a continuación:

a.- Respecto de la falsificación ideológica de la escritura pública de fecha 15 de julio de 2022, Repertorio N° 1565-2022, de la notaria de Carlos Vila Molina, que consiste en una reducción a escritura pública de un acta de Asamblea de socios de Club de Tennis Tarapacá, de fecha 23 de junio de 2022 para la elección de una nueva directiva.

Este instrumento público es falso ideológicamente por las siguientes razones:

El querellado Héctor Rebollo Zagal, junto con el resto de la directiva, con pleno conocimiento de ello, convoca a una asamblea con el objeto de elegir una nueva directiva, misma que resulta ser reelecta en una suerte de votación que no fue secreta sino que se trató de una votación de aquéllas que se hacen en una reunión de apoderados, en circunstancias que todo este proceso electoral debió estar a cargo de la comisión electoral, misma que no existe, todo ello en conformidad con las reglas estrictas que impone la ley 19.418.

En efecto, conforme ya consigné anteriormente, la comisión electoral debe estar integrada por tres miembros que deben tener, a lo menos, un año de antigüedad en el club, salvo cuando se trate de la constitución del primer directorio. Quienes integren la comisión electoral no podrán ser parte del directorio ni ser candidatos a éste.

Las funciones de esta comisión electoral son:

1. Velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere

necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto electoral.

2. Realizar y difundir el calendario del proceso electoral del nuevo directorio (conforme a lo dispuesto en los estatutos).
3. Comunicar la fecha de la elección al Secretario Municipal con al menos 15 días hábiles de anticipación a la elección.
4. Realizar el escrutinio de los votos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad.
5. Debe levantar acta de la elección y depositarla dentro de los cinco días siguientes a la elección, en la Secretaría Municipal, junto a los demás antecedentes que señala la ley.
6. Le corresponde la calificación de las elecciones de la organización.

El período dentro del cual, la comisión electoral, debe desempeñar sus funciones corresponde al tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta. Es decir, debe constituirse dos meses antes del vencimiento de la directiva en ejercicio, para lo que se efectuará una asamblea extraordinaria de acuerdo a los estatutos. Si hay reclamo ante el Tribunal Electoral Regional (TER), la Comisión Electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Asimismo, a la comisión electoral le corresponde fijar la fecha, lugar y hora en que se realizará la elección. Del mismo modo, quedará a cargo del libro de registro de socios, para actualizarlo, es decir, deberá inscribir a los nuevos socios y registrar las bajas (renuncias, fallecimientos, cambio de domicilio). Sobre la base del libro de socios actualizado se confeccionará el padrón o nómina de socios con derecho a voto y aquellos con derecho a ser candidato. En seguida, la comisión electoral deberá comunicar a la Secretaría Municipal la realización de la elección con a lo menos 15 días hábiles de anticipación a su realización, lo que constituye un requisito de validez de la elección.

Continuando con lo anterior, la comisión electoral es la responsable de inscribir las candidaturas que se presenten ante ella con al menos 10 días de anticipación a la fecha de la elección (en conformidad a lo establecido en los estatutos de la

organización). La persona que manifieste ser candidato debe inscribirse en forma individual, la ley no permite la inscripción en forma de "listas".

En cuanto a la elección propiamente tal, ésta es directa, secreta e informada y cada socio podrá votar por un solo candidato. Para acreditar su identidad, cada socio debe presentar su cédula de identidad.

El directorio electo debe tener un quórum mínimo de tres miembros titulares y la misma cantidad de suplentes.

Resultarán electos directores, quienes en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de Presidente a quién obtenga la primera mayoría individual; los cargos de Secretario y Tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio (en caso de empate, primará la antigüedad en la organización, y si éste continúa, se procederá a un sorteo).

Una vez finalizada la elección, la comisión electoral debe realizar el escrutinio de los votos y levantar un acta de la elección. Esta acta debe dar cuenta de los resultados y debe llevar la firma de sus tres miembros. Posteriormente dentro de cinco días hábiles siguientes a la elección, deben depositar en la Secretaría Municipal, los siguientes documentos: acta de la elección, registro de socios actualizado, registro de socios que sufragaron en la elección, acta de establecimiento de la comisión electoral; y, certificados de antecedentes de los socios electos. Esta obligación constituye un requisito de validez de la elección.

Por último, una vez respetados todos los pasos formales y legales recién descritos y luego de transcurridos 20 días hábiles contados desde el día del depósito, y si no existiera ninguna reclamación interpuesta en el Tribunal Electoral Regional respectivo, la elección se considerará válida y el Secretario Municipal deberá enviar la información del registro público de directivas al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, para que el nuevo directorio sea incorporado al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, con lo cual, la organización podrá obtener su certificado de vigencia definitivo, cuya emisión es gratuita desde el portal de aquel servicio público y permitirá acreditar, ante terceros, la vigencia de la directiva que actúa a nombre, en este caso, del Club de Tennis Tarapacá.

Como se observa, los integrantes de la directiva antigua y los de la fraudulentamente electa, con pleno conocimiento de ello, operaron en la clandestinidad para la reelección de la nueva directiva, simulando que al reducir a

escritura pública aquella acta de asamblea, se satisfaría alguna formalidad que le diera seriedad a tal directiva que le permitiera operar fraudulentamente a nombre del club, pues sabiendo que si se ceñían al procedimiento formal establecido en la ley, entonces quedarían al descubierto de sus ilícitos al verse obligados a transparentar frente a terceros con datos verificables en registros públicos de acceso gratuito, inmediato y asequible, la vigencia de la directiva y la forma como se llevó a cabo el proceso electoral con el objeto de controlar y fiscalizar el cumplimiento de tales formalidades, lo que resulta dificultoso cuando reduce a escritura pública tal actuación porque sabido es que las escrituras públicas, de públicas poco o nada tienen al no estar disponibles con mediana facilidad en las notarías en donde rara vez se fiscaliza las actuaciones que ahí se llevan a cabo.

De este modo, la falsificación queda de manifiesto porque se falta a la verdad en la narración de hechos sustanciales cuando se afirma en la escritura pública que se llevó a cabo una elección que legitimaba a la actual supuesta directiva para actuar a nombre y representación del Club de Tennis Tarapacá con facultades de administración, como si se hubiera llevado a cabo una elección respetando las formalidades mínimas del proceso electoral. Lo anterior lo llevaron a cabo sabiendo que, frente a terceros, es común que una escritura pública tenga valor, pero camuflando por esa vía que se debió llevar a cabo a través de controles externos de legalidad como lo es la comisión electoral, la secretaría municipal, la publicidad de las elecciones y el posterior registro ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, pasos todos omitidos con el sólo fin de evitar que terceros se enteraran de esta nueva supuesta directiva, pero frente a los actores con quienes se involucran comúnmente, esto es bancos y demás servicios públicos, los indujeran al engaño simulando que la escritura pública salva cualquier ilegalidad por muy obvia que fuera.

Se consolida el dolo desde el momento que se trata de socios que llevan décadas en el club y que saben y conocen a la perfección la forma como se debe llevar a cabo la elección de la directiva, lo que redundo en su mala intención de engañar a terceros sobre la existencia de un proceso electoral que jamás se llevó a cabo, camuflándolo a través de una escritura pública que lo dota de una suerte de legitimidad frente a la comunidad, pero aprovechándose de su falsedad para evitar los controles externos de su legalidad.

La demostración más evidente de ello es el acta de fecha 10 de agosto de 2017, mediante la cual se dejó constancia que ese mismo día, siendo las 20:00 hrs.-, en el ex domicilio del club, esto es Bulnes 140 de esta ciudad, se llevó a cabo una elección

del nuevo directorio para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y directorio suplente, emitiéndose un total de 19 votos, 18 válidos y uno nulo/blanco. Tal acta fue firmada por su presidente Héctor Rebollo Zagal, su secretario Sebastián Asserella y por tres integrantes de la comisión electoral, esto es Miguel Ortuño Nieto, Jorge Asserella y Juan Rebollo Zagal.

Peor aún, aquella acta de votación y los demás antecedentes exigidos por ley, fueron entregados a la secretaria municipal, por parte de Héctor Rebollo Zagal, con fecha 17 de agosto de 2017, para los efectos de verificar la legalidad de la elección y, posteriormente, con fecha 22 de agosto de 2017, el secretario municipal le extendió un mandato simple a Héctor Rebollo Zagal y el certificado N° 518/2017, junto con todos los antecedentes fundantes, para que el querellado realizara personalmente la inscripción de la nueva directiva en el Registro de personas jurídicas sin fines de lucro que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que materializó con fecha 01 de septiembre de 2017, al llenar el comprobante de solicitud de registro de personas jurídicas folio 335, de fecha 29 de agosto de 2017 y llenar el formulario de solicitud de inscripción o subinscripción de personas jurídicas sin fines de lucro en donde consignó expresamente la vigencia de la directiva (2017 a 2020) y acompañó todos los antecedentes que se exigen para inscribir aquélla, ambos documentos firmados del propio puño de Héctor Rebollo Zagal.

Sin perjuicio de lo anterior y con pleno conocimiento del dolo, el querellado Héctor Rebollo Zagal, ingresó una nueva solicitud de comprobante de registro de personas jurídicas folio 20, de fecha 07 de noviembre de 2023, y llenó el formulario de solicitud de inscripción o subinscripción de personas jurídicas sin fines de lucro en donde sólo acompañó la escritura pública falsa, de fecha de fecha 15 de julio de 2022, Repertorio N° 1565-2022, de la notaria de Carlos Vila Molina, que consiste en una reducción a escritura pública de un acta de Asamblea de socios de Club de Tennis Tarapacá, de fecha 23 de junio de 2022, que supuestamente justificaría la elección de una nueva directiva.

Pues bien, este trámite fue suspendido por el propio Servicio de Registro Civil e Identificación, pues mediante resolución N° 3134, de fecha 20 de noviembre de 2023, le indicó al querellado que *"La documentación acompañada es incompleta, faltando los siguientes documentos: a) La organización de carácter comunitario, le corresponde depositar el acta de elección en la secretaria municipal, conforme a lo establecido en Ley 19.418 y Ley 21.146. b) Posteriormente, es la misma entidad edilicia quien procede a remitir la solicitud virtual a este Servicio"*. En otros términos, le dijo a los querellados

que debían elegir a la directiva al amparo de las formalidades estrictas y que tal elección debía ser visada legalmente por la secretaria municipal, otorgándole un plazo de 60 días para subsanar, pues de lo contrario se rechazaría la solicitud.

Como resulta previsible, los querellados no subsanaron tales graves errores y dolosamente siguieron usando la escritura pública falsa para aparentar una directiva vigente.

A tal extremo llegó el dolo, que la defensa del querellado Héctor Rebollo Zagal, en audiencia de formalización de fecha 14 de noviembre de 2023, en causa RIT 3729-2022, exhibió al fiscal de esta causa, esto es don Juan Zepeda Elgarrista, este comprobante de solicitud del registro de personas jurídicas de fecha 07 de noviembre de 2023, folio 20, con pleno conocimiento que aquella tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación era inútil, pero que le sirvió para justificar la comparecencia del abogado Juan Carlos Manríquez, a través de un mandato judicial falso extendido al amparo de una personería falsa, ello con el objeto de defender, en apariencia, los intereses del Club de Tennis Tarapacá en calidad de "tercero".

Lo anterior corrobora que los querellados conocían a la perfección cada paso que debían seguir para elegir válidamente una directiva, pero deliberadamente decidieron omitir todas las formalidades para actuar en la clandestinidad a través de una escritura pública que, ante la comunidad, resultara difícil cuestionarla por la naturaleza propia de ser un instrumento público en donde se consigna que supuestamente se llevó a cabo una asamblea en donde se eligió a la nueva directiva respetando todas las formalidades, lo que resultó ser falso.

La responsabilidad penal de este delito recae tanto en los integrantes de la directiva anterior como en la supuesta directiva actual y son Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal, Jorge Faud Asserella Alvarado, Ronald Rauld Fainé.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

b.- Respecto de la falsificación ideológica de la escritura pública, de fecha 01 de abril de 2025, repertorio N° 639, de la notaría de Rubén Escobar García de la ciudad de

lquique, que consiste en una reducción a escritura pública de un acta reunión extraordinaria de los socios del Club de Tenis Tarapacá.

La persona encargada de gestionar ante notaría la tramitación de este instrumento es Susana Leontina Ruíz Guzmán, rut 11.896.347-4 y, en lo que interesa, el tenor expreso del acta es el siguiente "lquique, 04 de febrero de 2025 ACTA REUNION EXTRAORDINARIA CLUB DE TENIS TARAPACA Siendo las 18:30 hrs se da inicio a la sesión bajo la presidencia de su titular Héctor Rebollo Zagal y con la asistencia de quienes se indican al final. Tabla: 1.- Compra de las nuevas dependencias del Club. 2.- Puntos varios. El presidente hace un resumen del desarrollo de las acciones tendientes a comprar el terreno de la sucesión López Ávalos que tiene una superficie de 6.300 mt.2 aproximadamente. Primitivamente el terreno era de 8.600 mt.2 pero se rebajó la superficie a lo ya señalado por la negativa de 2 herederos lo cual nos beneficia en el sector Punta Gruesa de la comuna de lquique y su individualización consta en el plano archivado bajo el número 1065 del año 1990 del conservador de Bienes Raíces de lquique, con una superficie de 0.85 hectáreas. El dominio de la sucesión se encuentra inscrito a fojas 3779 vuelta Nro. 6478 y a fojas 2507 Nro 3011 del año 2025 del registro de propiedades del Conservador de Bienes Raíces de lquique. El valor es de \$51.163 por Mt.2 lo cual está claramente bajo el valor de mercado. Como es de conocimiento de todos los socios, los fondos del Club se encuentran retenidos judicialmente por lo que no sabemos cuándo podremos recuperarlos y es por ello que los socios han ofrecido un aporte extraordinario o un préstamo de 10 millones de pesos que se devolvería cuando los fondos del Club estén disponibles. La idea es comprar ahora por cuanto el terreno se está valorizando en función de una población que ya se está construyendo lo que ha significado urbanización del sitio, es decir, agua potable, alcantarillado, electricidad, acceso, etcétera; lo cual es tremendamente beneficioso y si nos demoramos lo perderemos definitivamente. Por otro lado, la inmobiliaria a través de su directorio ha acordado hacer un mutuo de dinero por 100 millones de pesos al Club sin fecha determinada de devolución y por ello se faculta al presidente para suscribir el contrato mutuo correspondiente. También se faculta al presidente para recibir, retirar y cobrar cualquier vale vista bancario a nombre del club que los socios hayan obtenido de cualquier banco comercial o del Estado. Una vez firmada la escritura podemos comenzar los trabajos de inmediato para lo cual también se cuenta con la ayuda, cooperación técnica y maquinaria de varios socios del Club. Los socios por unanimidad acuerdan comprar lo señalado por el presidente y opinan que se deben hacer todos los esfuerzos para hacer la negociación lo más pronto posible y se acuerda también que los dineros sean entregados a través de un vale vista bancario

endosable. Los socios acuerdan facultar al presidente para suscribir y firmar todos los documentos y escrituras de compra o cesión que sea necesarias para llevar a cabo la compra. En puntos varios, se acuerda modificar el anteproyecto del arquitecto Juan Luis Carroza de acuerdo a los 6.300 Mt.2, siempre manteniendo las 4 canchas de tenis con las medidas reglamentarias que nos permitan realizar competencias nacionales, internacionales ITF, Copa Davis. Seremos el único club en Iquique con 4 canchas con dimensiones aprobadas por la Federación internacional de tenis (ITF). Se faculta al presidente para reducir a escritura pública la presente acta. No habiendo otro punto que tratar se cierra la sesión siendo las 21:00 firmando los socios: 1.- Héctor Rebollo Zagal. 2.- Juan Rebollo Zagal. 3.- Vladimir Perich López. Ricardo Nakagawa Vergara. 8.- Alexis Avendaño Titiro. 6.- Ronald Raud Fainé. 7.- Angel Guzmán Linares. 8.- Luis Palacios C. 9.- Giorgio Machiavello. 10.- José Yapur. 11.- Victor Quero Picero. 12.- Jorge Vargas Martínez. 13.- Miguel Ortuño Nieto. 14.- Jorge Melendez. 15.- Jorge Alvarez Rejas".

Este instrumento público es falso ideológicamente por las siguientes razones:

El querellado Héctor Rebollo Zagal, al día 04 de febrero de 2025 (fecha de la supuesta reunión extraordinaria del Club de Tenis Tarapacá), no es ni ha sido legalmente el presidente del Club y, con pleno conocimiento de ello, se adjudica tal título con el objeto de actuar a nombre del club, careciendo de facultades de representación y administración, por lo que aquella reunión extraordinaria no pudo ser llevada a cabo y mucho menos los socios pudieron haber dotado de facultades extraordinarias a un presidente que no existe con el fin de firmar documentos que se refieran a la compraventa de un terreno a nombre del club y de un supuesto mutuo de dinero para pagar aquel precio.

En otros términos, aquella "reunión" se llevó a cabo sin directiva vigente y, a pesar de ello, la asamblea dotó de poderes a Héctor Rebollo Zagal en calidad de presidente que, a esa fecha, no tenía y tampoco la tiene actualmente, es decir, faltando a la verdad en la narración de hechos tan sustanciales como admitir que el presidente del club es tal sin serlo, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Sobre este particular, cobra total relevancia lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto aprobado por la asamblea del propio club el día 10 de agosto de 2017 y que señala "Se realizarán Asambleas generales extraordinarias cuando lo exijan las necesidades de la organización, estos estatutos o la Ley 19.418 y sus modificaciones en

ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a Asamblea extraordinaria se efectuarán por el presidente a iniciativa del Directorio o por requerimiento de a lo menos el 25% de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de su realización y en la forma que establezcan estos Estatutos".

Como se observa, para la convocatoria de la asamblea y su dirección se requiere no sólo que lo haga el presidente sino que a iniciativa del directorio, órgano cuyos directores no se encontraban vigente al año 2025, período en el cual se celebró la asamblea en referencia.

La responsabilidad penal de este delito recae tanto en los integrantes de la directiva anterior como en la supuesta directiva actual y son Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal, Jorge Faud Asserella Alvarado y Ronald Rauld Fainé.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

c.- Respecto de la falsificación ideológica de la escritura pública, de fecha 25 de abril de 2025, repertorio N° 816, de la notaría de Rubén Escobar García de esta ciudad, sobre cesión de derechos (compraventa) entre Carlos Alfredo López Avalos y otros y Club de Tennis Tarapacá.

Se trata de una escritura pública de cesión de derechos (compraventa) en que la parte cedente (vendedora) está integrada por Carlos Alfredo López Ávalos, rut 6.853.805-k; Mario Juan López Ávalos, rut 6.462.305-2; Patricia Soledad Valencia Ceballos, rut 7.499.548-9; Juan Lorenzo Castillo Yáñez, rut 6.839.571-2; Erick Marcial Castillo López, rut 13.640.602-7 y Maribel de Lourdes Castillo López, rut 17.798.047-1 y, por otro lado, la parte cesionaria (compradora) Club de Tennis Tarapacá, rut 70.429.700-9, representada por Héctor Manuel Rebollo Zagal, rut 5.957.027-7, ambos con "domicilio" en calle Sotomayor 528, Iquique.

El objeto de la compraventa fue los derechos sobre el inmueble situado en el sector denominado punta gruesa de la comuna y provincia de Iquique, individualizado en el plano archivado con el número 1065 en el Registro de Planos y

Documentos del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 1990, que tiene una superficie de 0,85 hectáreas, cuyos deslindes son: Al Norte, con terrero fiscal baldío en cien metros, al Sur, con camino vecinal en cien metros, al Este, con terreno fiscal baldío en ochenta y seis metros y, al Oeste, con terreno fiscal en 86 metros. Los derechos de Carlos Alfredo López Ávalos y Patricia Soledad Valencia Ceballos, se encuentran inscritos a fojas 3.779 vuelta, número 6.478 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique correspondiente al año 2012 así como también de los dos primeros en la inscripción especial de herencia de fojas 3.777, número 6.474 del mismo Registro de Propiedad del año 2012. Los derechos de Juan Lorenzo Castillo Yáñez; Erick Marcial Castillo López y Maribel de Lourdes Castillo López se encuentran inscritos a fojas 2.507, número 3.011 del Registro de Propiedad del año 2023 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique.

La compraventa se concretó como consecuencia del "compromiso" y cierre de negocios alcanzado entre las partes. Los cedentes venden a Club de Tennis Tarapacá, quien compró en su supuesta representación el querellado Héctor Manuel Rebollo Zagal, en su aparente calidad de "Presidente" de aquel club.

El precio se pactó en la suma de \$313.500.363.-, pagados de la siguiente forma: a) con la suma de \$24.127.580.- que el Club de Tennis Tarapacá pagó con anterioridad y que los cedentes reconocen haber recibido y destinado al pago del impuesto territorial adeudado; b) el saldo del precio en la suma de \$289.373.782.- que se pagan al contado mediante vale vistas bancarios emitidos a nombre de cada uno de los vendedores.

Carlos Alfredo López Ávalos recibió la suma de \$75.380.030.- a través de vale vista bancario N° 28444025; Mario Juan López Ávalos, recibió la suma de \$75.380.030.- a través de vale vista bancario N° 28444021; Patricia Soledad Valencia Ceballos, recibió la suma de \$53.701.070.- a través de vale vista N° 28844024; Juan Lorenzo Castillo Yáñez, recibió la suma de \$57.737.894.- a través de vale vista N° 28444019; Erick Marcial Castillo López, recibió la suma de \$5.880.712.- a través de vale vista N° 28444022 y Maribel de Lourdes Castillo López, quien recibió la suma de \$5.880.712.- a través de vale vista N° 28444023. (la suma de todos los vale vistas asciende a \$273.960.448.-).

De tales montos se descontó los honorarios de la corredora de propiedades Juana Haydee Muñoz Castillo, por la suma de \$6.037.335.- y un bono a Octavio Enrique López Ávalos, por la suma de \$9.375.000.-, que se pagan en la forma indicada en la

carta de instrucciones N° 47 de 2025, dejada en custodia de la notaría. Todos los vale vistas fueron emitidos por el Banco de Crédito e Inversiones.

En la cláusula cuarta se acordó que *"Las partes renuncian expresamente a todas las acciones resolutorias que pudieren derivar de aquel contrato de compraventa o cesión de derechos inmuebles"*.

En la cláusula séptima, se indica que la personería de Héctor Manuel Rebollo Zagal, para representar a Club de Tennis Tarapacá, consta de acta de la asamblea extraordinaria de socios en la que se acuerda comprar los derechos inmuebles y pagarlos mediante los aportes extraordinarios y préstamos de diversos socios y préstamos de otras entidades y cuya acta se encuentra reducida a escritura pública con fecha 01 de abril de 2025, repertorio N° 639, de la notaría de Rubén Escobar García de esta ciudad.

La minuta de compraventa fue redactada por el querellado Juan Rebollo Zagal.

Este instrumento público es falso ideológicamente por las siguientes razones:

El querellado Héctor Rebollo Zagal, al día 25 de abril de 2025, no es ni ha sido legalmente el presidente del Club y, con pleno conocimiento de ello, se adjudica tal título con el objeto de actuar a nombre del club, careciendo de facultades de representación y administración para celebrar cualquier contrato a nombre del Club de Tenis Tarapacá e incluso para pactar alguna renuncia a las acciones resolutorias y menos para fijar precios ni forma de pago, peor aún para comprar inmuebles a nombre del club, fingiendo que adquiere un inmueble a nombre de esta organización cuando durante toda la investigación de la causa penal anterior y de todas las actas reducidas a escrituras públicas han confesado hasta el cansancio que el verdadero objetivo de los querellados y socios del club es que cualquiera sea el inmueble que el club adquiriera, su fin último es que los socios sean los únicos dueños y que les permita heredar a su posteridad al extremo que afirman que la Inmobiliaria Tarapacá S.A., que constituyeron, debe ser la continuadora legal del club, es decir apropiarse de lo ajeno, lo que demuestra, una vez más, que el club es una pantalla para que se terminen apropiando de todos sus bienes a beneficio propio y personal y de sus familias, excluyendo la participación de la comunidad que es de la esencia de toda organización comunitaria funcional sin fines de lucro.

La responsabilidad penal de este delito recae tanto en los integrantes de la directiva anterior como en la supuesta directiva actual y son Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir

Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal, Jorge Faud Asserella Alvarado y Ronald Rauld Fainé.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

d.- Respecto de la falsificación ideológica de la escritura pública, de fecha 23 de octubre de 2023, repertorio N° 2786, de la notaría de Dario Chacón Vicentelo de esta ciudad.

Se trata de una escritura pública de mandato judicial otorgado por el querellado Héctor Rebollo Zagal, actuando en supuesta representación del Club de Tennis Tarapacá, al abogado Juan Carlos Manríquez Rosales, rut 10.232.501-k, para que represente al referido club *"ante los Tribunales Ordinarios de Justicia y fiscalías, policías u organismos públicos, en todo procedimiento, juicio o acción o defensa de cualquier clase y naturaleza que sea, y que actualmente tengan pendiente o les ocurra en lo sucesivo"*, entre otras facultades.

La minuta de este mandato judicial fue redactada por el propio abogado Juan Carlos Manríquez Rosales, quien al referirse a la personería del club, consignó que *"Todos estos instrumentos no se insertan por ser conocidos por las partes y del Notario que autoriza"*.

Este instrumento público es falso ideológicamente por las siguientes razones:

El querellado Héctor Rebollo Zagal, al día 23 de octubre de 2023 (fecha de la escritura pública de mandato judicial), no es ni ha sido legalmente el presidente del Club y, con pleno conocimiento de ello, se adjudica tal título con el objeto de actuar a nombre del club, careciendo de facultades de representación y administración, por lo que jamás pudo haber otorgado mandato judicial a un abogado para que representara al club en la causa RIT 3729-2022, que antecede a esta querrela.

El artículo 2 inciso 7° de la ley 18.120, sobre comparecencia en juicio, dispone que *"No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en los mandatos con administración de bienes podrá conferirse al mandatario la facultad de comparecer al juicio, pero si este no fuera abogado habilitado para el ejercicio de la profesión o procurador del número, deberá delegarlo, en caso necesario, en persona que posea*

alguna de estas calidades". Por su parte, el artículo 6 incisos 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil dispone que "El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir el título que acredite su representación. Para obrar como mandatario se considerará poder suficiente: 1° El constituido por escritura pública otorgada ante notario o ante oficial del Registro Civil a quien la ley confiera esta facultad..." y, por último, el artículo 8 del mismo compendio señala que "El gerente o administrador de sociedades civiles o comerciales, o el presidente de las corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, se entenderán autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades que expresa el inciso 1° del artículo anterior, no obstante cualquiera limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad o corporación".

En el presente caso, desde el momento que el querellado Héctor Rebollo Zagal careció y sigue careciendo de facultades de representación y administración para actuar a nombre del Club de Tennis Tarapacá, entonces jamás pudo otorgar un mandato judicial para que un tercero represente a quien no representa.

La responsabilidad penal de este delito recae en los integrantes de la supuesta directiva vigente y son Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal y Ronald Rauld Fainé, según da cuenta el acta levantada de reunión extraordinaria del Club de Tennis Tarapacá, de fecha 05 de octubre de 2023, porque conforme se consignó en acta reducida a escritura pública de fecha 11 de octubre de 2023, Repertorio N° 2645-2023, de la notaría de Darío Chacón Vicentelo, de esta ciudad, a la directiva del club supuestamente vigente se le encargó la contratación de un abogado que terminó siendo Juan Carlos Manríquez Rosales.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

e.- Respecto de la falsificación ideológica de la escritura pública, de fecha 09 de octubre de 2024, repertorio N° 3314, de la notaría de Darío Chacón Vicentelo de esta ciudad.

Se trata nuevamente de una escritura pública de mandato judicial otorgado por el querellado Héctor Rebollo Zagal, actuando en supuesta representación del Club de Tennis Tarapacá, al abogado Miguel Ángel Castro Soto, rut 14.151.353-2, para que represente al referido club *"ante los Tribunales Ordinarios de Justicia y fiscalías, policías u organismos públicos, en todo procedimiento, juicio o acción o defensa de cualquier clase y naturaleza que sea, y que actualmente tengan pendiente o les ocurra en lo sucesivo"*, entre otras facultades.

La minuta de este mandato judicial fue redactada por el propio abogado Miguel Ángel Castro Soto, quien al referirse a la personería del club, no consignó dato alguno que hiciera alusión de la forma como el querellado Héctor Rebollo Zagal representaba, en ese acto, al Club de Tennis Tarapacá.

Este instrumento público es falso ideológicamente por las siguientes razones:

El querellado Héctor Rebollo Zagal, al día 09 de octubre de 2024 (fecha de la escritura pública de mandato judicial), no es ni ha sido legalmente el presidente del Club y, con pleno conocimiento de ello, se adjudica tal título con el objeto de actuar a nombre del club, careciendo de facultades de representación y administración, por lo que jamás pudo haber otorgado mandato judicial a un abogado para que representara al club en los juicios C-2675-2025, seguidos ante el Tercer Juzgado de Letras Civil de esta ciudad, en causa seguida contra el Servicio de Impuestos Internos, Tesorería Regional de Tarapacá y Fisco de Chile así como también en la causa de cobranza administrativa seguida ante la Tesorería Regional de Tarapacá bajo el rol 12.708-2025.

El artículo 2 inciso 7° de la ley 18.120, sobre comparecencia en juicio, dispone que *"No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en los mandatos con administración de bienes podrá conferirse al mandatario la facultad de comparecer al juicio, pero si este no fuera abogado habilitado para el ejercicio de la profesión o procurador del número, deberá delegarlo, en caso necesario, en persona que posea alguna de estas calidades"*. Por su parte, el artículo 6 incisos 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil dispone que *"El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir el título que acredite su representación. Para obrar como mandatario se considerará poder suficiente: 1° El constituido por escritura pública otorgada ante notario o ante oficial del Registro Civil a quien la ley confiera esta facultad..."* y, por último, el artículo 8 del mismo compendio señala que *"El gerente o*

administrador de sociedades civiles o comerciales, o el presidente de las corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, se entenderán autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades que expresa el inciso 1° del artículo anterior, no obstante cualquiera limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad o corporación".

En el presente caso, desde el momento que el querellado Héctor Rebollo Zagal careció y sigue careciendo de facultades de representación y administración para actuar a nombre del Club de Tennis Tarapacá, entonces jamás pudo otorgar un mandato judicial para que un tercero represente a quien no representa.

La responsabilidad penal de este delito recae en los integrantes de la supuesta directiva vigente y son Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal y Ronald Rauld Fainé.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

2.- Delito de uso malicioso de instrumento público consignado en el artículo 196 del Código Penal.

Que, el artículo 196 del Código Penal sostiene que *"El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de falsedad"*.

a.- Respecto de la falsificación ideológica de la escritura pública de fecha 15 de julio de 2022, Repertorio N° 1565-2022, de la notaría de Carlos Vila Molina, que consiste en una reducción a escritura pública de un acta de Asamblea de socios de Club de Tennis Tarapacá, de fecha 23 de junio de 2022, para la elección de una nueva directiva.

Este instrumento público falso fue el que permitió, a los querellados, contratar los servicios jurídicos del abogado Juan Carlos Manríquez Rosales para suscribir la escritura pública de mandato judicial de fecha 23 octubre de 2023, repertorio N° 2786, de la notaría de Dario Chacón Vicentelo de esta ciudad, no obstante que aquella directiva y principalmente su presidente carecían de toda representatividad

para actuar a nombre del club y, a pesar de ello, suscribieron un contrato de mandato judicial, entre otros que se develarán en la investigación.

La responsabilidad penal de este delito recae tanto en los integrantes de la directiva anterior como en la supuesta directiva actual y son Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal, Jorge Faud Asserella Alvarado y Ronald Rauld Fainé.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

b.- Respecto del uso malicioso de la escritura pública falsa, de fecha 01 de abril de 2025, repertorio N° 639, de la notaría de Rubén Escobar García de la ciudad de Lquique, que consiste en una reducción a escritura pública de un acta reunión extraordinaria de los socios del Club de Tenis Tarapacá.

Según ya fue explicado anteriormente, los querellados, actuando como supuesta directiva vigente, suscribieron un contrato de compraventa, en los términos ya expresados, en circunstancias que Héctor Rebollo Zagal no es ni ha sido legalmente el presidente del Club y, con pleno conocimiento de ello, se adjudica tal título con el objeto de actuar a nombre de éste, careciendo de facultades de representación y administración, por lo que aquella reunión extraordinaria no pudo ser llevada a cabo y mucho menos los socios pudieron haber dotado de facultades extraordinarias a un presidente que no existe con el fin de firmar documentos que se refieran a la compraventa de un terreno a nombre del club y de un supuesto mutuo de dinero para pagar aquel precio.

A pesar que aquella "reunión" se llevó a cabo sin directiva vigente y, dotando de poderes a Héctor Rebollo Zagal en calidad de presidente que, a esa fecha, no tenía y tampoco la tiene actualmente, fue precisamente este instrumento el utilizado para suscribir la escritura de compraventa de derechos de fecha 25 de abril de 2025, repertorio N° 816, de la notaría de Rubén Escobar García de esta ciudad, como si el club hubiera manifestado la voluntad de adquirir tales derechos cuando la realidad es que los socios quieren que el club adquiriera cualquier inmueble, pero para beneficio personal y el de sus familiares. Corroboración de lo anterior es que la supuesta

compraventa de derechos no comprendió la totalidad de los comuneros cedentes, quedando dos fuera del contrato, quienes no firmaron, por lo que el club no es dueño absoluto sino que un comunero más, debiendo responder no sólo al resto de los comuneros que no firmaron sino que viéndose en la obligación de respetar también los derechos de sus titulares frente a cualquier variación de deseen realizar en el inmueble.

Sin perjuicio de lo anterior, se consumó este ilícito desde el momento que fue utilizado para suscribir un compraventa y fijar los términos de ésta al amparo de un documento público falso que simulaba la representación y administración de bienes de Héctor Rebollo Zagal en circunstancias que resultó ser falso.

Del mismo modo, conforme consta de la tramitación llevada a cabo ante el Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, al amparo de la orden de trabajo N° 852268, con el objeto de inscribir el título (compraventa de derechos), este último auxiliar de la administración de justicia rechazó tal inscripción, por los siguientes motivos, entre otros: a) porque no cumple con el D.L. 3516, b) porque se debe acompañar la personería citada en la escritura y c) porque se debe acompañar certificado de contribuciones al día a la fecha del reingreso (reparo preventivo).

Precisamente es esta escritura pública que supuestamente haría las veces de "personería" la que debieron acompañar los imputados para conseguir su ilícito de uso malicioso de instrumento público falso, sin perjuicio de las explicaciones que deberá entregar el referido conservador al no velar por verificar que efectivamente se trataba de una personería constituida legalmente además de las explicaciones que debe entregar para justificar por qué ya no insistió en el reparo técnico que la compraventa no cumple con los requisitos que exige el D.L. 3516.

Finalmente y a pesar de aquellos reparos, el Conservador de Bienes Raíces inscribió injustificadamente el "título" a fojas 1773, número 2110 del Registro de Propiedad del año 2025, consumándose tal uso malicioso.

La responsabilidad penal de este delito recae tanto en los integrantes de la directiva anterior como en la supuesta directiva actual, la mayoría de ellos también imputados en la causa penal anterior, y son: Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal, Jorge Faud Asserella Alvarado y Ronald Rauld Fainé.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto

es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

c.- Respecto del uso malicioso de la escritura pública falsa, de fecha 25 de abril de 2025, repertorio N° 816, de la notaría de Rubén Escobar García de esta ciudad, sobre cesión de derechos (compraventa) entre Carlos Alfredo López Avalos y otros y Club de Tennis Tarapacá.

Por las razones anteriormente expuestas sobre la falsificación de este instrumento público, su uso malicioso se corrobora porque con éste se consigue el fin último que es inscribir el título falso a nombre del club, pero no a beneficio de este último sino que a beneficio personal de todos los socios y de sus familiares, según ya latas confesiones de los querellados y socios del club, pero, peor aún, el fin de esta maniobra también es conseguir reparar una suerte de mal causado que no es celoso sino que doloso, ello porque, según explicaré más adelante, el objetivo de todas estas maquinaciones es conseguir, además, un beneficio procesal en la causa penal ya referida, todo ello sobre la base de la comisión de nuevos delitos, consagrándose la configuración en su comisión.

La responsabilidad penal de este delito recae tanto en los integrantes de la directiva anterior como en la supuesta directiva actual, la mayoría de ellos también imputados en la causa penal anterior, y son: Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal, Jorge Faud Asserella Alvarado y Ronald Rauld Fainé.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

d.- Respecto del uso malicioso de la escritura pública falsa, de fecha 23 de octubre de 2023, repertorio N° 2786, de la notaría de Dario Chacón Vicentelo de esta ciudad, que consiste en un mandato judicial.

La imputación le corresponde al querrellado Héctor Rebollo Zagal, quien sin tener representación ni administración del Club de Tennis Tarapacá y plenamente consciente de ello, le otorgó un mandato judicial por escritura pública al abogado Juan Carlos Manríquez Rosales para que éste representara al referido club en la causa

RIT 3729-2022 de este mismo Juzgado de Garantía, con un objeto absolutamente contrario a la defensa de la víctima Club de Tennis Tarapacá quien, en vez de defender sus intereses, solicitó el alzamiento de la medida de retención de dineros que es el único bien del que disponía el club después de haber sido víctima por parte de sus propios socios.

Desde el momento que Héctor Rebollo Zagal instruye al referido abogado para que éste solicite el alzamiento de aquella retención, utilizando un mandato judicial falso, quedó al descubierto la estrategia dolosa.

En efecto, según consta de presentación de fecha 23 de octubre de 2023, en la señalada causa RIT 3729-2022, aquel abogado, al fundar su petición de alzamiento, declaró en el encabezado que compareció *"en representación de la persona jurídica CLUB DE TENNIS TARAPACÁ, representada por su Presidente don Héctor Manuel Rebollo Zagal, invocando para tales efectos el citado mandato judicial"*, lo que resulta ser falso por las razones ya expuestas.

En la página 2 de aquel escrito, el abogado confiesa expresamente lo siguiente *"b) Que esta sea rebajada sustancialmente y ajustada provisionalmente a las pretensiones – por cierto impropias e improcedentes – de un tercero que no es parte ni socio del CLUB TENNIS TARAPACÁ, y que hace las veces de "víctima" de supuestos delitos imposibles de haberse configurado".*

Continúa en la página 4 al confesar que *"Si el marco temporal de los hechos indagados es 2018 a 2020, y no hay falsedad documental privada sin perjuicio, y el perjuicio es la pérdida indefectible de un bien, determinado y específico (Vid fvr, Oneca, Las Estafas; Silva Silva, Las Estafas; Hernández, Problemas acerca de la Estafa; Balmaceda, La estafa, etc), en este caso NO HAY PERJUICIO, Y EL CLUB DE TENNIS SÓLO HA TENIDO BENEFICIOS".* Luego, al final de la página 6 confiesa lo siguiente *"El Club de Tennis NO HA EJERCIDO, NI EJERCERÁ acciones civiles de lesión enorme, de Quantis Maoiris, ni de nulidad, PORQUE NO TIENE PERJUICIO, sólo se ha beneficiado con la venta a Inmobiliaria Tarapacá, no se ha disuelto, ni se disolverá" y en las siguientes líneas remata *"las operaciones se acordaron por la UNANIMIDAD DE LOS SOCIOS PRESENTES CON DERECHO A VOTO, y quienes actuaron por ella CUMPLIERON FIELMENTE SU MANDATO, lealmente, por lo que además no pueden cometer administración desleal, por hechos ocurridos ANTES de la entrada en vigencia de ese tipo penal (art. 18 inciso 2º del CP)".**

Sigue confesando al final de la página 7 lo siguiente *"ya que VS verá se deben pagar contribuciones y el precio de una compraventa de nuevos terrenos en curso para hacer crecer hasta en 5 veces el CLUB TENNIS TARAPACÁ, cuya continuación lealmente sigue INMOBILIARIA TARAPACÁ"*.

Por último, el broche lo confiesa en la página 9 en los siguientes términos *"Además, podrá oír a la única y verdadera persona que podría tener la calidad de afectada por los hechos indagados, pudiendo recibir de ella misma cuál es el parecer y real curso de los hechos, la cronología de los contratos, sus cláusulas y sentidos y despejar que ni falsedad, ni uso malicioso, ni administración desleal, ni fraude alguno se ha cometido con ella, por nadie"*.

Por si no resultara suficiente, este mismo abogado, con fecha 20 de noviembre de 2023, al haber sido desestimada su petición de alzamiento de la retención de fondos, dedujo apelación en la misma causa, argumentando, en lo que interesa, lo siguiente (páginas 3 y 4): *"C. Impuso el arraigo nacional a algunas personas (7), por una supuesta intervención el delito de administración desleal conjunta, consumada, en calidades de autores directos del art. 15 N° 1 y cooperadores del art. 15 N° 3 del CP, esencialmente, porque el tribunal impugnó los precios y modalidades de venta en 2 operaciones de compraventa, y porque entendió que al año 2020, fecha de la primera transferencia desde Club Tennis Tarapacá, y a la segunda transferencia, en 2022, a Inversiones Marshall, la figura de administración desleal del art. 470 N° 11 del CP ya estaba vigente, desestimado la diferencia levantada entre "principio de ejecución", "principio de comisión" y elemento "perjuicio", (Vid fvr, Politoff, Los Actos Preparatorios, Tentativa y Frustración, Jurídica 1999, Re- impresión 2021 y SCA 10. 09. 2010, c/ MEE, sobre Tiempo y Lugar de comisión de la conducta de infidelidad, engaño y perjuicio), dado que las tratativas supuestamente punibles que relató la fiscalía, si bien datan desde 2017 y 2018, el tipo penal aquel comenzó a regir en enero de 2020, dejando de lado que tratándose de un fraude, el único elemento que depende del supuesto autor es el engaño o la infidelidad de deberes, conductas ambas que – de ser ciertas – ocurrieron antes de la entrada en vigencia del art. 470 N° 11 del CP, cuestión que impide aplicar retroactivamente la ley penal en perjuicio del indagado, de acuerdo a los arts. 1, 15, 16, 17 y 18 del CP, en relación con los arts. 5° inciso 2°, 19 N° 3 de la Constitución, y estos en relación con los arts. 8.5 y ss de la CADH y arts. 14 y ss del PIDCP, y"*.

Asimismo, en las páginas 7 y 8 de la misma presentación redactó lo siguiente: *"¿Cuáles y cuántas son las ganancias del delito? - ¿Quién las determinó? - ¿Con cuál*

método pericial? - ¿Dónde constan en la causa? - ¿De cuáles delitos? - ¿Cometidos por la persona jurídica Club de Tennis Tarapacá? Si el marco temporal de los hechos indagados es 2018 a 2020, y no hay falsedad documental privada sin perjuicio, y el perjuicio es la pérdida indefectible de un bien, determinado y específico (Vid fvr, Oneca, Las Estafas; Silva Silva, Las Estafas; Hernández, Problemas acerca de la Estafa; Balmaceda, La estafa, etc), en este caso NO HAY PERJUICIO causado por el Club de Tennis".

Por último, al final de la página 12, escribió lo siguiente "4. El Club de Tennis con la venta a Inmobiliaria Tarapacá no se ha disuelto, ni se disolverá, quien se querrela NO ES NI HA SIDO SOCIO, las operaciones se acordaron por la UNANIMIDAD DE LOS 28 SOCIOS que componen el Club de Tennis Tarapacá, y quienes actuaron por ella CUMPLIERON FIELMENTE SU MANDATO, lealmente, por lo que además no pueden cometer administración desleal, por hechos ocurridos ANTES de la entrada en vigencia de ese tipo penal (art. 18 inciso 2º del CP)".

La defensa corporativa de todos los querellados para continuar perjudicando al Club de Tennis Tarapacá resulta obvia, pues el abogado que contrató el club, a través de la supuesta directiva, se dirigió a pautear aspectos jurídicos que favorecen a los propios imputados y blanquear las conductas de estos y no a defender los intereses de la víctima Club de Tennis Tarapacá y, corroboración de aquello, es que no se ha ejercido acción judicial alguna en contra de los imputados que defraudaron al club al mismo tiempo que en aquellos escritos se niega tajantemente la existencia de los delitos cometidos por la propia directiva así como también afirma que no ejercerá acciones civiles por los delitos cometidos y confiesa que la Inmobiliaria Tarapacá S.A., sociedad espejo para cometer delitos, es la continuadora legal del club.

Este uso malicioso se constata en el acta levantada de reunión extraordinaria del Club de Tennis Tarapacá, de fecha 05 de octubre de 2023, acta reducida a escritura pública con fecha 11 de octubre de 2023, Repertorio Nº 2645-2023, de la notaria de Darío Chacón Vicentelo, de esta ciudad, en donde se observa que aquella congregación se habría llevado a cabo aquel día siendo las 18:15 hrs. hasta las 20:00 hrs., sin especificar domicilio de realización y cuyo contenido, en lo que interesa, es del siguiente tenor: "El presidente, Héctor Rebollo Zagal, da cuenta que, lamentablemente se ha recibido una resolución del tribunal de garantía en la causa iniciada por Manuel Palacios, mediante la cual se decreta una medida cautelar sobre los fondos que el Club tiene en depósito a plazo en el BCI y que superan los 520.000.000. Informa que esta medida impide absolutamente proceder a la compra de

los derechos de la sucesión López Valencia sobre un terreno situado en punta gruesa al lado de la carretera costera con acceso a agua potable y alcantarillado, el cual hemos trabajado durante mucho tiempo..... En el mismo tema, el Presidente explica que la cuenta corriente del CTT, del Banco de Crédito e Inversiones, está operativa y con alrededor de 20 millones disponibles y pide autorización para suscribir con los miembros de la sucesión López, una promesa de compra venta de sus derechos inmuebles entregando como cuota contado, 18 millones de pesos para que la sucesión puede pagar las contribuciones atrasadas y se pueda hacer la inscripción especial de herencia en el Conservador de bienes raíces..... En relación con las imputaciones de falsificación de instrumento privado que el querellante Manuel Palacios Cáceres acusa, el socio, presidente, Sr Héctor Rebollo Zagal expresa que, el señor Patricio Fredes quien fue el tramitador de la readecuación de estatutos ante la IMI manifiesta que recuerda perfectamente el momento en que el Sr. Palacios deja de jugar y se dirige a la mesa y llena el casillero con sus datos y lo firma. Al Sr. Fredes no le llamó la atención el hecho en absoluto. Patricio Fredes ha dicho que no tiene inconveniente en aseverar lo que vio y hacer una declaración jurada al respecto. En consideración a lo anterior la asamblea por unanimidad acuerda la contratación de un abogado que defienda los intereses del CTT y persiga entre otras cosas, recuperar los fondos incautados y estudie acciones penales o civiles en contra de Manuel Palacios Cáceres por mentir en la querrela y en su declaraciones diciendo que ha sido socio sin haberlo sido, lo cual es una falacia que nos ha causado mucho daño y desprestigiado en los medios de comunicación. La directiva queda encargada de la contratación del profesional, Abogado, a la brevedad posible".

Queda claro que, la supuesta directiva, tuvo sólo en consideración, para los efectos de contratar un abogado, que "defienda" los intereses del CTT (Club de Tennis Tarapacá) y persiga "entre otras cosas" (hasta la fecha se desconoce qué otras cosas ha hecho algún abogado para la defensa del club), "recuperar los fondos incautados" y "estudie acciones penales o civiles" en contra de Manuel Palacios Cáceres porque "les ha causado mucho daño y desprestigiado en los medios de comunicación".

La intención de los querellados, en el sentido de contratar un abogado "a nombre del club" y pagarle con los fondos del club es obvia, pues se limita a recuperar los fondos retenidos y perseguir al suscrito porque les habría causado mucho daño a los imputados, es decir, se trata de intereses personales ajenos a los intereses del club, de ahí que resulta comprensible el por qué el abogado del Club de Tennis de

Tarapacá no haya deducido acción alguna que vele por los intereses propios del club y sólo se haya limitado a exigir el alzamiento de la retención de fondos para que los imputados vuelvan a disponer de los bienes de la entidad a la que han defraudado, participando en el juicio penal como un "tercero" en circunstancias que el Club de Tennis Tarapacá es víctima, antecedente no menor si se considera que, de haberse hecho parte como correspondía, esto es víctima, entonces habría actuado en contra de los intereses de los verdaderos defendidos, esto es quien le confirió el mandato judicial falso (Héctor Rebollo Zagal) a nombre del club y del resto de los imputados.

Por otro lado, entre el día 05 de octubre de 2023, fecha de la asamblea, en la que confiesan que el Club de Tennis Tarapacá sólo tiene alrededor de \$20.000.000.- en su cuenta corriente y de los cuales, al menos \$18.000.000.- ya fueron destinados a pagar a la sucesión López Valencia, futura vendedora del terreno que desean adquirir, para asegurar la venta, quedando sólo un saldo aproximado de \$2.000.000.- en la cuenta corriente del club y la fecha del mandato judicial, esto es 23 de octubre de 2023, el club no disponía de más fondos para financiar los honorarios de aquel abogado porque los socios no han pagado sus cuotas sociales porque el club no tenía terreno, canchas ni domicilio.

Lo anterior se corrobora desde el momento que un tal Octavio Enrique López Ávalos, con fecha 23 de enero de 2024, actuando a nombre de la sucesión López, confiesa en un documento denominado "*Declaración de cierre de negocio*", que efectivamente recibió la suma de \$18.059.528.- por parte del Club de Tennis Tarapacá para pagar las contribuciones de bienes raíces del inmueble que aquella sucesión le vendería al club. Además, la constatación de este antecedente se encuentra confesado en la presentación que el imputado Héctor Rebollo Zagal realiza en la causa RIT 3729-2022.

De este modo, si ya en el mes de octubre de 2023 en adelante, el club sólo tenía en su cuenta corriente una suma aproximada de \$2.000.000.-, entonces queda una legítima duda de cuestionar que los fondos reunidos para pagar los honorarios del abogado contratado provinieron no del club sino que de los verdaderos interesados, esto es los querellados quienes, a su vez, pagaron con dinero ilícito que provino de ventas fraudulentas y demás delitos cometidos.

La consumación de este ilícito se constata cuando es presentado en la causa RIT 3729-2022 de este juzgado de garantía, con el objeto de defender los intereses de los querellados y no del club, según ha quedado de manifiesto durante todo el

desenlace de aquel proceso, no pudiendo menos que saber que tal escritura pública es falsa de origen.

La responsabilidad penal de este delito recae tanto en los integrantes de la directiva anterior como en la supuesta directiva actual, la mayoría de ellos también imputados en la causa penal anterior, y son: Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal, Jorge Faud Asserella Alvarado y Ronald Rauld Fainé.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

3.- Delito de estafa consignado en el artículo 468 del Código Penal.

Que, el artículo 468 del Código Penal señala que *"Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante".*

Sobre este particular y en atención a la exposición de los hechos descritos hasta ahora en esta querrela, queda claro que los querrelados, valiéndose de una directiva que aparenta una vigencia que no tiene y, en particular, su supuesto presidente Héctor Rebollo Zagal, atribuyéndose poder del que carece, procedieron a suscribir todos los instrumentos antes indicados con el propósito de pavimentar el camino de la posterior estafa que se consolida con la compra de derechos sobre un inmueble ya individualizado respecto del cual el club jamás manifestó su voluntad de adquirir, haciéndolo a través de atribuciones de poder inexistentes y aparentando bienes (dinero) que el club no tenía, con el objeto de pagar un supuesto precio, todo ello, una vez más, en perjuicio del propio club, quien, teniendo su propio inmueble ubicado en pleno centro costero de la ciudad, ahora lo despojan fuera de Iquique en un lugar al que sólo tendrá acceso personal los querrelados y familiares y sus herederos, excluyendo a la comunidad, quedando de manifiesto el lucro que siempre han perseguido los querrelados en perjuicio del club.

La responsabilidad penal de este delito recae tanto en los integrantes de la directiva anterior como en la supuesta directiva actual, la mayoría de ellos también imputados en la causa penal anterior, y son: Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián

Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal, Jorge Faud Asserella Alvarado y Ronald Rauld Fainé.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

4.- Delito de simulación descrito y sancionado en el artículo 471 N° 2 del Código Penal.

Que, el artículo 471 N° 2 del Código Penal dispone que *"Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multas de once a veinte unidades tributarias mensuales: 2° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado"*.

Sabido es que el mutuo comparte la naturaleza jurídica de ser un contrato y, en particular, cuando se trata de dinero, se rige por las normas de la ley 18.010, sobre normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero, lo que conlleva a calificar este tipo de mutuo como oneroso, salvo que se pacte gratuidad, lo que desde ya resulta muy extraño que ocurra.

Según quedó expuesto en la escritura pública de fecha 01 de abril de 2025, repertorio N° 639, de la notaría de Rubén Escobar García de la ciudad de Iquique, la supuesta directiva vigente propuso otorgar un *"préstamo"* con fecha de vencimiento *"indeterminada"* al Club de Tennis Tarapacá, para cuyos efectos solicitó a los socios que aportaran \$10.000.000.- y que la sociedad de papel, esto es Inmobiliaria Tarapacá S.A., prestaría la suma de \$100.000.000.-, todo ello con el objeto que el club recaudara los fondos suficientes para pagar *"el precio"* por la compraventa de los derechos del inmueble ya referido en esta querrella.

No se debe olvidar que, como los propios querrelados admiten, el club mantiene fondos retenidos en un depósito a plazo endosable en el Banco de Crédito e Inversiones, asumiendo que el club carecía de fondos disponibles, pero se aventuraron a otorgar *"préstamos"* al club con la confianza que después este último les restituiría los fondos a cada uno, teniendo pleno conocimiento que tanto los fondos retenidos del club como los propios fondos de los querrelados provienen de todo el lavado de activo que cometieron para lucrarse de ventas fraudulentas del inmueble de propiedad del club.

La intención de los querellados no fue celebrar un mutuo sino que simular uno para justificar que el club tuviera fondos para pagar el precio de la compraventa de derechos a la sucesión López en circunstancias que, una vez más, el perjudicado, entre otros, es nuevamente el club quien sin haber manifestado su verdadera voluntad de celebrar un mutuo, lo que hicieron fue volver a lavar el dinero mal habido a través de esta operación simulada porque, en definitiva, los supuestos prestamistas no se benefician con el préstamo sino que con el terreno que supuestamente adquiere el club para, por último, beneficiarse a título personal con esta operación.

Mención distinta merece el pago del impuesto a las estampillas que debieron pagar todos los "prestamistas" para otorgarle aquellos préstamos al club que, de existir, debieran figurar consignado en cada contrato de mutuo, pues, de lo contrario, una vez más quedará en evidencia la simulación y conducta dolosa.

La responsabilidad penal de este delito recae tanto en los integrantes de la directiva anterior como en la supuesta directiva actual, la mayoría de ellos también imputados en la causa penal anterior, y son: Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal, Jorge Faud Asserella Alvarado y Ronald Rauld Fainé.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

5.- Del delito de apropiación indebida consignado en el artículo 470 N° 1 del Código Penal.

Que, el artículo 470 N° 1 del Código Penal señala que *"Las penas privativas de libertad del artículo 467 se aplicarán también: 1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla. En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el artículo 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo dispone"*.

En este sentido, consta del tenor de escritura pública de fecha 01 de abril de 2025, repertorio N° 639, de la notaría de Rubén Escobar García de la ciudad de Iquique, la supuesta directiva vigente propuso otorgar un "préstamo" con fecha de vencimiento

"indeterminada" al Club de Tennis Tarapacá, para cuyos efectos solicitó a los socios que aportaran \$10.000.000.- y que la sociedad de papel, esto es Inmobiliaria Tarapacá S.A., prestaría la suma de \$100.000.000.-, todo ello con el objeto que el club recaudara los fondos suficientes para pagar "el precio" por la compraventa de los derechos del inmueble ya referido en esta querrela.

Pues bien, el precio total de la compraventa, según se indica en su respectiva cláusula, correspondió a la suma de \$313.500.363.-, monto que el club no tenía a su disposición sino que obtuvo de los "préstamos" que los querellados le otorgaron, comprometiendo al club para que le fueran restituidos esos montos una vez "liberados" los fondos retenidos y que provienen del lavado de activo cometido.

En tal sentido, los querellados, al distraer el dinero retenido, obligando contractualmente al club que se los devuelva, por la vía del mutuo, una vez alzada la retención de los fondos producto del lavado de activo, incurren en este ilícito al ser los únicos beneficiarios con esta operación.

La responsabilidad penal de este delito recae tanto en los integrantes de la directiva anterior como en la supuesta directiva actual, la mayoría de ellos también imputados en la causa penal anterior, y son: Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal, Jorge Faud Asserella Alvarado y Ronald Rauld Fainé.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

6.- Del delito de administración desleal consignado en el artículo 470 N° 11 del Código Penal.-

Que, el artículo 470 N° 11 del Código Penal señala que *"11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado"*.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 22 y 23 de la ley 19.418 en relación con lo previsto en los artículos 32 y 33 del Estatuto del Club de Tennis

Tarapacá, esta organización comunitaria funcional ha sido dirigida y administrada por un directorio integrado por su presidente, secretario y tesorero, incluyendo a sus suplentes, siendo responsables tanto civil como penalmente en su actuar.

En este contexto, los querellados, como integrantes de aquel supuesto directorio, sin perjuicio de otros participantes en igual o distinto grado de participación, incurrieron en este ilícito por cuanto se trataba de administradores de patrimonio ajeno con el deber jurídico de tutela patrimonial, encontrándose compelidos a velar siempre y en todo momento por los intereses patrimoniales de su titular, esto es el Club de Tennis Tarapacá, lo que también implica preocuparse de los intereses patrimoniales en lugar del dueño, ocuparse de tales intereses en beneficio y utilidad de éste, cumpliendo tal rol en forma responsable y autónoma los negocios del dueño rigiéndose por el interés del titular de éste y no por el interés propio.

Este delito de administración desleal consiste en la infracción dolosa del deber jurídico de tutela patrimonial, causando un perjuicio a la víctima, siendo tratado en la doctrina como ejemplos conductas tales como vender bienes de una sociedad a precios irrisorios, no reclamar deudas vencidas o dejar que prescriban o condonarlas, otorgar créditos sin garantías a deudores insolventes, pagar sobornos, etc, siendo este caso en particular, las siguientes conductas:

a.- Celebrar un supuesto mutuo, obligando (comprometiendo patrimonialmente) al club a su devolución con el objeto de adquirir un inmueble a beneficio de los querellados.

b.- Pagar y suscribir contratos de mandatos judiciales para que los abogados no defiendan los intereses del club sino de los imputados, pues hasta la fecha no se conoce acción penal ni civil que se hubiera ejercido para contrarrestar los delitos cometidos por los querellados y las consecuencias jurídicas y patrimoniales en perjuicio del club, omitiendo el ejercicio de tales acciones.

c.- Disponer de fondos del club, incluso los retenidos, para fines estrictamente personales tales como comprar derechos sobre un inmueble en el sector sur de la ciudad de Iquique y cuya inversión, para los efectos de instalar y habilitar un "club house", supera los montos que el club supuestamente recibió por la venta fraudulenta, esto es \$500.000.000.-

Lo de fines personales queda demostrado en todas las actas de asambleas, juntas y reuniones de directorio tanto del Club de Tennis como de la Inmobiliaria Tarapacá S.A., además de las declaraciones de los propios querellados y testigos citados a

declarar en la causa penal ya referida, al afirmar insistentemente que los terrenos que adquiriera el Club de Tennis Tarapacá son para beneficio y uso personal de sus socios y sus familiares además para que estas instalaciones queden a "favor de sus herederos".

d.- Suspender el cobro de las cuotas sociales bajo la excusa que el club no tiene canchas donde practicar tenis y mientras no se adquiriera un terreno, no tendría sentido pagar las cuotas que a cada socio le corresponde en circunstancias que han sido los propios querellados quienes pusieron en situación de precariedad al propio club, todo ello según da cuenta el acta de reunión de Club de Tennis Tarapacá, de fecha 17 de diciembre de 2022, acta reducida a escritura pública con fecha 18 de julio de 2023, Repertorio N° 1853-2023, de la notaria de Darío Chacón Vicentelo, de esta ciudad, en cuyo punto cuatro consignaron lo siguiente "4.- Respecto al pago de las cuotas del Club de Tennis Tarapacá se acuerda una moratoria para sus socios y una suspensión de su pago hasta el momento en que se determine iniciar nuevamente el pago de ella, lo que se estima en una fecha coetánea con el comienzo de la construcción. El monto mensual a cancelar se determinará en una próxima reunión".

e.- No velar por el patrimonio del Club de Tennis Tarapacá y comprometerlo al pago de deudas fiscales por la millonaria suma de \$745.620.277.- (hasta la fecha) ni defender su situación tributaria, permitiendo que el Servicio de Impuestos Internos liquide y gire una deuda fiscal en contra del club por la referida suma que actualmente es cobrada por la Tesorería Regional de Tarapacá, en la causa de cobranza administrativa Rol 12708-2025, lo que condujo a que al club le fueran embargados los derechos que adquirió sobre el inmueble ubicado en el sector sur de la ciudad de Iquique además del embargo de los fondos retenidos en la cantidad de \$590.892.456.-, todo ello como consecuencia, entre otras conductas, de no haber declarado el impuesto a la renta por los fondos recibidos de la venta fraudulenta de los terrenos del club el día 23 de diciembre de 2019.

Lo anterior, a pesar que todos los socios del club, al unísono, han admitido tanto en asambleas y reuniones de directorio, sea del club y también de la Inmobiliaria Tarapacá S.A., que aquella compraventa simulada y fraudulenta de fecha 23 de diciembre de 2019 surgió para el beneficio personal de todos los socios de la Inmobiliaria Tarapacá S.A. y no para el club y que esos fondos, los supuestos \$500.000.000.- del supuesto precio, no fueron destinados para los fines propios del club en tanto \$80.000.000.- que supuestamente fueron pagados como pie el día de la compraventa, fueron girados por el propio querellado Héctor Rebollo Zagal para su

beneficio personal desde la cuenta corriente del club y el saldo del supuesto precio, esto es la suma aproximada de \$523.000.000.- fueron invertidos en un depósito a plazo endosable con el objeto de lucrar con aquel dinero ilícito a título personal, de ahí que se haya invertido como "endosable", con el claro objeto que el querellado Héctor Rebollo Zagal y demás querellados, se beneficiaran, una vez más, con sus reajustes e intereses a través de eventuales rescates desde aquel depósito.

La constatación de estos hechos se encuentran tanto en la carpeta investigativa de la causa RUC 2210038186-2, RIT 3729-2022, de este Juzgado de Garantía como en la causa Rol C-2674-2025, del Tercer Juzgado de Letras Civil de esta ciudad, en donde el abogado Miguel Castro Soto, defensor particular del querellado Héctor Rebollo Zagal, en aparente representación del club, dedujo demanda en contra del Servicio de Impuestos Internos, Tesorería Regional de Tarapacá y el Fisco de Chile, confesando en la página tres de aquel libelo lo siguiente *"Cabe señalar que no procede extender el plazo a 6 años, pues no hubo omisión maliciosa ni declaración maliciosamente falsa por parte del Club; a lo sumo existe una discrepancia de valor (precio de mercado) determinada vía tasación fiscal, lo que no configura dolo tributario. Lo anterior en virtud, de que el Club de Tenis Tarapacá es una organización sin fines de lucro (OSFL) exenta del impuesto de primera categoría bajo la antigua Ley N°8.834 de 1947, por lo que no tenía obligación de declarar ni pagar dicho impuesto si los fondos se reinvierten en sus fines deportivos (como sucedió en la especie)"*, es decir, admitió que los querellados, en tanto directorio del club, no velaron por sus intereses y no hicieron ninguna declaración de renta o impuestos ante el Servicio de Impuestos Internos, perjudicando al club al no realizar gestión alguna que impidiera el ejercicio de esta actividad estatal.

Peor aún, en la página 5 de aquella misma demanda, el señalado abogado confiesa lo siguiente: *"Cabe resaltar que el producto de la venta ha permanecido resguardado, y que el club se encuentra ejecutando el proyecto de nuevas canchas en el sector sur de Iquique, comprando un terreno para dichos fines y realizando un ambicioso proyecto deportivo con canchas que cumplen requisitos para campeonatos ATP. Esto demuestra que dichos fondos no han sido distribuidos con fines de lucro ni sustraídos del patrimonio del Club, sino que siguen afectados a sus propósitos estatutarios"*, lo que resulta ser falso porque los querellados, teniendo pleno conocimiento que el supuesto precio que el club recibió no fueron destinados a actividades propias del club sino que, según ya se expuso, los \$80.000.000.- terminaron en poder del querellado Héctor Rebollo Zagal a título personal y el resto

del saldo, esto es la suma aproximada de \$523.000.000.- fueron invertidos en depósito a plazo endosable, actividades que no se relacionan desde ningún punto de vista con el rubro del club y jamás fueron invertidos en su beneficio propio sino que de los querellados, debiendo, por consiguiente, pagar impuestos.

La responsabilidad penal de este delito recae tanto en los integrantes de la directiva anterior como en la supuesta directiva actual, la mayoría de ellos también imputados en la causa penal anterior, y son: Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal, Jorge Faud Asserella Alvarado y Ronald Rauld Fainé.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

7.- Delito de asociación ilícita contemplado en los artículos 293 inciso 2° y 294 bis inciso 2° del Código Penal en relación con lo previsto en el artículo 28 de la ley 19.913.

Que, el artículo 293 inciso 2° del Código Penal dispone que *"Cuando la asociación ha tenido por objeto la perpetración de simples delitos, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados para los individuos comprendidos en el acápite anterior"*. A su turno, el artículo 294 bis inciso 2° de la misma codificación indica que *"Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica"*.

Por su parte, el artículo 28 de la ley 19.913 indica que *"Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen: 1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y 2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización. Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica"*.

Todos los querellados cometieron este delito, pues es evidente que existió un concierto de voluntades y toda una planificación para cometer los delitos descritos anteriormente. Lo anterior se corrobora desde el momento que la celebración de la asamblea del club para elegir ilícitamente un nuevo directorio es de junio de 2022, lo que resulta coetáneo con la presentación de la querrela en causa RIT 3729-2022, de agosto de 2022, así como las demás actuaciones y delitos cometidos como consecuencia de la investigación de aquella causa y para zafar de la formalización, acusación y eventual sanción, naciendo esta asociación ilícita sólo como consecuencia de la existencia de aquella causa penal, por lo que no cabe dudas que la participación de los querellados es directa, siendo la cabecilla de esta asociación el querellado Juan Rebollo Zagal, quien se atribuye como el autor de la "ingeniería jurídica" para llevar a cabo todas estas operaciones, además de quedar a cargo de todas las redacciones de las minutas de las escrituras públicas respectivas.

Por su lado, su hermano Héctor Rebollo Zagal es quien figura como mando medio, obrando como presidente del club y, en razón de ello, concretar las operaciones en conjunto con el resto de la directiva que, abusando de su rol, configuran la agrupación dedicada a cometer los ilícitos denunciados.

La responsabilidad penal de este delito recae tanto en los integrantes de la directiva anterior como en la supuesta directiva actual, la mayoría de ellos también imputados en la causa penal anterior, y son: Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal, Jorge Faud Asserella Alvarado y Ronald Rauld Fainé.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

8.- Del delito de lavado de activos consignado en el artículo 27 de la ley 19.913.

Que, el artículo 27 de la ley 19.913 dispone que *"Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales: a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en.... los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del*

Código Penal..., o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes. c) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente. Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos. Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados. La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo. Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta. En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

Según se ha expuesto anteriormente y conforme con las actas reducidas a escritura pública por los propios querellados, la Inmobiliaria Tarapacá S.A., recibió la suma de \$3.116.487.073.- por la compraventa fraudulenta entre Inversiones Marshall Ltda. e Inmobiliaria Tarapacá S.A, respecto del inmueble de anterior propiedad del Club de Tennis Tarapacá.

Por su lado, Inmobiliaria Tarapacá S.A., en su respectiva cuenta corriente del Banco Internacional, recibió un abono el día 26 de agosto de 2022 por la suma de \$3.168.643.271.-, coincidiendo con el monto del supuesto precio de la compraventa.

Esta inmobiliaria de papel mantiene operaciones vigentes que consisten en cuentas de depósitos a plazo en septiembre, octubre y noviembre de 2022, llamando la atención que con anterioridad a aquellas fechas, no figure con ninguna operación de este tipo y que la primera operación data de la apertura de la cuenta corriente del mismo banco en el mes de diciembre de 2018, pero la apertura de un depósito a

plazo sólo en septiembre de 2022, es decir, a sólo días de haber recibido la suma de \$3.168.643.271.- (26 de agosto de 2022). A lo anterior, se le suma que esta sociedad de papel, al mes de enero de 2023 y desde su constitución, no registra siquiera deudas en el mercado formal sino sólo ganancias que provinieron de una sola operación, esto es la compraventa fraudulenta, sin que se le conozca otra actividad.

Luego, los querellados Miguel Ortuño Nieto, Sebastián Assarella Rebollo, Héctor Rebollo Zagal, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Juan Rebollo Zagal, Jorge Faud Assarella Alvarado, Vladimir Bozjidar Perich López, recibieron millonarios montos por la primera "partida de dividendos" que Inmobiliaria Tarapacá S.A. les distribuyó producto de la compraventa fraudulenta a través de cheques que fueron cobrados en el mes de septiembre de 2022, coincidiendo en la mayoría de ellos, que invirtieron esos fondos en instrumentos financieros como depósitos a plazo para beneficiarse de los intereses, es decir, introduciendo dinero sucio al mercado financiero para luego limpiarlo.

Según da cuenta el acta de sesión de directorio de Inmobiliaria Tarapacá S.A., de fecha 11 de septiembre de 2023, reducida a escritura pública con fecha 13 de septiembre de 2023, ante notaría de Darío Chacón Vicentelo de esta ciudad, repertorio N° 2372-2023, los querellados Juan Rebollo Zagal, Sebastián Assarella Rebollo, Héctor Rebollo Zagal, Miguel Ortuño Nieto y Vladimir Perich López, actuando como cuerpo colegiado del directorio, acordaron lo siguiente *"se acuerda cumplir con lo dispuesto en la Junta ordinaria de accionistas de la Inmobiliaria de completar el reparto de utilidades del año 2022. El gerente manifiesta que el total de utilidades a repartir es la suma de \$288.084.609.- que corresponde a \$10.288.736.- por cada paquete de 50 acciones. En caja quedarán \$142.000.000.- que deberán mantenerse en depósito a plazo hasta que se presente alguna oportunidad de negocios. Se dispone que el gerente proceda a cumplir con el mandato de la junta y se haga el reparto correspondiente a cada accionista"*.

De estas declaraciones queda claro que en septiembre de 2023 se repartieron el saldo pendiente de las utilidades provenientes del lavado de activos que inicialmente se repartieron en septiembre de 2022 y cuyo saldo sería un monto superior a \$10.000.000.- por cada 50 acciones y que Inmobiliaria Tarapacá S.A. mantendría en depósito a plazo la suma de \$142.000.000.-, coincidiendo a la perfección con lo declarado en escritura pública, de fecha 01 de abril de 2025, repertorio N° 639, de la notaría de Rubén Escobar García de la ciudad de Iquique, que consiste en una reducción a escritura pública de un acta reunión extraordinaria de los socios del Club

de Tenis Tarapacá, cuando expresaron que "Como es de conocimiento de todos los socios, los fondos del Club se encuentran retenidos judicialmente por lo que no sabemos cuándo podremos recuperarlos y es por ello que los socios han ofrecido un aporte extraordinario o un préstamo de 10 millones de pesos que se devolvería cuando los fondos del Club estén disponibles. La idea es comprar ahora por cuanto el terreno se está valorizando en función de una población que ya se está construyendo lo que ha significado urbanización del sitio, es decir, agua potable, alcantarillado, electricidad, acceso, etcétera; lo cual es tremendamente beneficioso y si nos demoramos lo perderemos definitivamente. Por otro lado, la inmobiliaria a través de su directorio ha acordado hacer un mutuo de dinero por 100 millones de pesos al Club sin fecha determinada de devolución y por ello se faculta al presidente para suscribir el contrato mutuo correspondiente".

Como es posible advertir, los querellados, al recibir dinero sucio, lo invirtieron en depósitos a plazo en instituciones bancarias para blanquearlo, luego, esos mismos fondos sucios se lo "prestan" a través de un "mutuo" al Club de Tennis Tarapacá, para que éste obtenga dinero, de origen ilícito, para pagar el precio de la compraventa de derechos a la sucesión López para luego, una vez que se alce la medida de retención que pesa sobre los fondos puestos en un depósito a plazo endosable por parte de Héctor Rebollo Zagal a nombre del Club de Tennis Tarapacá en el Banco de Crédito e Inversiones, el referido club les reintegre o devuelva, con el mismo dinero sucio, el "préstamo" que le hicieron los socios del club e Inmobiliaria Tarapacá S.A., es decir que todo se trata de un blanqueamiento de dinero sucio, desde su inicio hasta el final.

No es necesario ser experto para constatar que estas maniobras tienen varios objetivos ilícitos, esto es conseguir un acuerdo para liberar los fondos retenidos del Club de Tennis Tarapacá (que es dinero sucio proveniente de operaciones fraudulentas) y consolidar la comisión de todos los delitos denunciados en la querrela anterior, pues incluso sin llegar a acuerdo en la referida causa penal, los querellados ya obtuvieron su beneficio económico ilícito, ello porque la Inmobiliaria Tarapacá S.A. ya recibió la suma de \$3.168.643.271.- por la compraventa fraudulenta del inmueble del club, monto que fue ya repartido entre todos los socios de la inmobiliaria, lucrándose ilícitamente todos los querellados.

Por otro lado, el club perdió totalmente su inmueble y, a cambio, supuestamente adquirió otro lejos de la ciudad, pero sólo adquirió derechos y no el inmueble en su totalidad, viéndose obligado a compartir el inmueble en comunidad con otros

comuneros, sin perjuicio que se trata de un sitio eriazo en donde sólo existe tierra y piedras y, aún así, la intención de los querellados ha sido clara tanto en sus declaraciones en las diversas actas como en la investigación llevada a cabo en la causa penal anterior, esto es que la idea es “hacerse dueños” de los terrenos del club para que sea disfrutado sólo por ellos, sus familiares y dejarlos como herencia a su posteridad, sin olvidar que en estricto rigor, los querellados debieron haber devuelto al club al menos la suma de \$3.168.643.271.-, pero sólo “compraron a su nombre” derechos sobre un sitio eriazo por la suma de \$313.500.363.-, enriqueciéndose ilícitamente por todo el saldo anterior.

Por su parte, Inversiones Marshall Ltda. e Issa Youssef Jaffar, aprovechándose de los ilícitos, al haber consolidado la compraventa fraudulenta del inmueble que perteneció al Club de Tennis Tarapacá, quedando impunes con todas estas nuevas operaciones ilícitas.

Como se observa, se trata de una verdadera operación que tiene por objeto blanquear todo lo ilícito que fue descubierto en la causa RIT 3729-2022, lo que se traduce en que los querellados se han beneficiado con la impunidad sobre la base de más impunidad.

De este modo, al disimular el origen ilícito de la compraventa de los derechos sobre el inmueble a nombre del Club de Tennis Tarapacá, sabiendo que la adquisición de este inmueble, provenía de la perpetración de los delitos de asociación ilícita, administración desleal y apropiación indebida, entre otros, pues tanto la Inmobiliaria Tarapacá S.A. como el resto de los querellados, procedieron a otorgar “préstamos” con dinero sucio, especialmente la inmobiliaria que, el único origen de sus fondos proviene de compraventas fraudulentas, ello para justificar el pago del precio de la nueva compraventa con el sólo objeto de adquirir ilícitamente el bien inmueble por parte del club.

La responsabilidad penal de este delito recae tanto en los integrantes de la directiva anterior como en la supuesta directiva actual, la mayoría de ellos también imputados en la causa penal anterior, y son: Héctor Manuel Rebollo Zagal, Sebastián Andrés Asserella Rebollo, Jorge Antonio Álvarez Rejas, Vladimir Bozjidar Perich López, Juan Fernando Rebollo Zagal, Jorge Faud Asserella Alvarado y Ronald Rauld Fainé.

También tienen responsabilidad en este delito quienes consintieron en su comisión, el integrante del directorio de la sociedad Inmobiliaria Tarapacá S.A., esto es Miguel Ángel Ortuño Nieto así como la propia Inmobiliaria Tarapacá S.A. además

de quienes se han beneficiado de los efectos de este delito como lo son Issa Sayed Youssef Jaafar y la sociedad Inversiones Marshall Ltda.

III.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES.

Que, el artículo 1 de la ley a 20.393 dispone que *"La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos señalados en el inciso siguiente, el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y su ejecución.*

Los delitos por los cuales la persona jurídica responde penalmente conforme a la presente ley son los siguientes:

1. Los delitos a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Delitos Económicos, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley".

Por su parte, el artículo 2 de la misma legislación señala que *"Serán penalmente responsables en los términos de esta ley las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley; las empresas, sociedades y universidades del Estado; los partidos políticos y las personas jurídicas religiosas de derecho público".*

Por último, el artículo 3 del mismo cuerpo legal previene que *"Una persona jurídica será penalmente responsable por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 1, perpetrado en el marco de su actividad por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica.*

Si concurrieren los requisitos previstos en el inciso anterior, una persona jurídica también será responsable por el hecho perpetrado por o con la intervención de una persona natural relacionada en los términos previstos por dicho inciso con una persona jurídica distinta, siempre que ésta le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o carezca de autonomía operativa a su respecto, cuando entre ellas existan relaciones de propiedad o participación.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho punible se perpetre exclusivamente en contra de la propia persona jurídica".

A su turno, el artículo 3 inciso 2° de la ley 19.913 dispone que *"Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulta inusual o carente de justificación*

económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8 de la ley N° 19.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada. Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos”.

Sobre este particular, ha quedado claro que la supuesta directiva del Club de Tennis Tarapacá no se encuentra vigente, al menos desde el 01 de enero de 2023 hasta la fecha, ello porque, según ya se expuso, no se ha llevado a cabo una asamblea ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en la ley 19.418 y el Estatuto del club, con el objeto de elegir la nueva directiva.

Prueba de lo anterior es que ante el Registro de personas jurídicas sin fines de lucro que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación todavía figura la directiva electa fraudulentamente el año 2017, la que tiene una duración legal máxima de 3 años y que, por disposiciones durante los estados de excepción, se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2022.

El único instrumento que otorga certeza para constatar la vigencia del directorio en este tipo de organización y de sus integrantes es el certificado que extiende el Servicio de Registro Civil e Identificación, mismo que es gratuito, asequible y se obtiene de manera inmediata en línea desde su página web. Cualquier otro documento que, aunque se trate de escritura pública, no es apto para acreditar la representación y administración del Club de Tennis Tarapacá porque ésta recae en su presidente que debe ser electo en asamblea ordinaria, siguiendo estrictamente todas las formalidades de la ley 19.418.

Peor aún, el Banco de Crédito e Inversiones, con pleno conocimiento que los fondos del club que se encuentran en depósito a plazo, están retenidos por resolución de un juzgado de garantía por delitos imputados a la misma directiva del club, entonces no pudo menos que advertir que se encontraba en un imperativo de alerta cuando Héctor Rebollo Zagal se apersonara al banco para realizar operaciones a nombre de esta organización.

La falta de control por parte del banco se hizo manifiesta durante este año 2025 cuando permitió a Héctor Rebollo Zagal, actuar a nombre del club, sin exigirle que le

exhibiera su representación vigente que debía constar en un certificado extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Esta falta de diligencia se constata desde el momento que permitió que se emitieran a nombre de Carlos Alfredo López Ávalos, la suma de \$75.380.030.- a través de vale vista bancario N° 28444025; Mario Juan López Ávalos, la suma de \$75.380.030.- a través de vale vista bancario N° 28444021; Patricia Soledad Valencia Ceballos, la suma de \$53.701.070.- a través de vale vista N° 28844024; Juan Lorenzo Castillo Yáñez, la suma de \$57.737.894.- a través de vale vista N° 28444019; Erick Marcial Castillo López, la suma de \$5.880.712.- a través de vale vista N° 28444022 y Maribel de Lourdes Castillo López, la suma de \$5.880.712.- a través de vale vista N° 28444023, sin siquiera cuestionar el origen de aquellos fondos y, peor aún, permitiendo que Héctor Rebollo Zagal interviniera en la emisión de tales instrumentos sin la debida representación ni autorización.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el estatuto del club, en su artículo 45 señala que *"Los giros de dineros se harán por el Presidente y el Tesorero de la organización conjuntamente previa aprobación del Directorio. En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y el objetivo del gasto"*.

A lo anterior se suma que ya el propio banco, con fecha 18 de mayo de 2023 (cuando no existía directiva vigente), informó que quienes representan a la empresa (Club de Tennis Tarapacá) y firman por ella son Héctor Rebollo Zagal, Jorge Faud Asserella Alvarado y Jorge Antonio Álvarez Rejas, sin haber reparado, como correspondía, que aquella directiva, ya en el año 2023, no se encontraba vigente.

El obrar del banco sirvió de canal para que los querellados realizaran operaciones con dinero sucio ante el Banco de Crédito e Inversiones y, con ello, emitir vale vistas a nombre de terceros para pagar el precio de una compraventa de derechos producto del lavado de activo, no pudiendo ignorar esta maniobra porque ya sabían que existía una medida de retención de fondos y porque tenían pleno conocimiento que los querellados se encontraban ya, al día 06 de enero de 2025, acusados por delitos de lavado de activos y administración desleal.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales invocadas.

RUEGO A VS., tener por interpuesta querrela en contra de JUAN FERNANDO REBOLLO ZAGAL, rut 5.032.521-0, abogado y en contra de INMOBILIARIA TARAPACÁ S.A., rut 76.942.888-7, sociedad comercial del giro de su denominación, representada convencionalmente por JUAN FERNANDO REBOLLO ZAGAL, ambos

con domicilio para estos efectos en calle Sotomayor 528, oficina 201 y/o Bulnes 140, de esta ciudad; en contra de HECTOR MANUEL REBOLLO ZAGAL, rut 5.957.027-7, ignoro profesión u oficio, con domicilio en calle Bulnes 140 y/u Oficina Mapocho, Manzana D, Sitio 49-A, Barrio Industrial de esta ciudad; en contra de MIGUEL ANGEL ORTUÑO NIETO, rut 7.441.727-2, empresario, con domicilio en Avenida Arturo Prat N° 3120, departamento 222, Iquique; JORGE ANTONIO ÁLVAREZ REJAS, ignoro profesión u oficio, rut 8.975.764-9, con domicilio en Avenida Pedro Prado (actual Salvador Allende) N° 2979, de esta ciudad; SEBASTIÁN ANDRÉS ASSERELLA REBOLLO, Ingeniero Comercial, rut 13.215.493-7, con domicilio en calle Bulnes 151 y/o 157 de esta ciudad; JORGE FAUD ASSERELLA ALVARADO, ignoro profesión u oficio, rut 6.335.904-1, con domicilio en calle Bulnes 151 de esta ciudad; VLADIMIR BOZJIDAR PERICH LÓPEZ, empresario, rut 6.826.934-2, con domicilio en Avenida Costanera N° 3561; RONALD MAURICIO RAULD FAINÉ, ignoro profesión u oficio, con domicilio en calle Nebraska 3102 de esta ciudad y en contra de ISSA SAYED YOUSSEF JAAFAR, rut 14.655, 020-7, empresario y en contra de INVERSIONES MARSHALL LIMITADA, rut 76.041.278-3, sociedad del giro de su denominación, representada convencionalmente por ISSA SAYED YOUSSEF JAAFAR, ambos con domicilio en Manzana 9, Galpón 53, del Recinto Amurallado de la Zona Franca de esta ciudad, en contra de BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, rut 97.006.000-6, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por EUGENIO VON CHRISMAR CARVAJAL, rut 6.926.510-3, gerente general, ambos con domicilio en calle Tarapacá 404 de esta ciudad y en contra de todos aquellos que resulten responsables, todos previamente individualizados y en contra de quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores en los delitos ya descritos y demás que se descubran en el desarrollo de la investigación, acogerla a tramitación y remitir los antecedentes al Ministerio Público y, en definitiva, condenarlos al máximo de las penas, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase VS., tener presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 letra e) del Código Procesal Penal, solicito al Ministerio Público la práctica de las siguientes diligencias, sin perjuicio de las que solicitaré directamente en aquella instancia administrativa:

a.- Se tengan por acompañados los siguientes documentos:

1.- Escritura pública de fecha 15 de julio de 2022, Repertorio N° 1565-2022, de la notaria de Carlos Vila Molina, que consiste en una reducción a escritura pública de un

acta de Asamblea de socios de Club de Tennis Tarapacá, de fecha 23 de junio de 2022 para la elección de una nueva directiva.

2.- Escritura pública de fecha 18 de julio de 2023, Repertorio N° 1853-2023, de la notaría de Darío Chacón Vicentelo, de esta ciudad, que consiste en una reducción de escritura pública de acta de reunión de Club de Tenis Tarapacá, de fecha 17 de diciembre de 2022.

3.- Escritura pública de fecha 13 de septiembre de 2023, ante notaría de Dario Chacón Vicentelo de esta ciudad, repertorio N° 2372-2023, que consiste en reducción a escritura pública de sesión de directorio de Inmobiliaria Tarapacá S.A., de fecha 11 de septiembre de 2023.

4.- Escritura pública de fecha 11 de octubre de 2023, Repertorio N° 2645-2023, de la notaría de Darío Chacón Vicentelo, de esta ciudad, que consiste en reducción a escritura pública de acta de reunión extraordinaria del Club de Tennis Tarapacá, de fecha 05 de octubre de 2023.

5.- Escritura pública, de fecha 09 de octubre de 2024, repertorio N° 3314, de la notaría de Dario Chacón Vicentelo de esta ciudad, que consiste en mandato judicial otorgado por el Club de Tennis Tarapacá al abogado Miguel Castro Soto.

6.- Escritura pública, de fecha 01 de abril de 2025, repertorio N° 639, de la notaría de Rubén Escobar García de la ciudad de Iquique, que consiste en una reducción a escritura pública de un acta reunión extraordinaria de los socios del Club de Tennis Tarapacá.

7.- Escritura pública, de fecha 25 de abril de 2025, repertorio N° 816, de la notaría de Rubén Escobar García de esta ciudad, sobre cesión de derechos (compraventa) entre Carlos Alfredo López Avalos y otros y Club de Tennis Tarapacá.

8.- Escritura pública, de fecha 23 de octubre de 2023, repertorio N° 2786, de la notaría de Dario Chacón Vicentelo de esta ciudad.

9.- Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro del Club de Tennis Tarapacá, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 25 de julio de 2025.

10.- Certificado de vigencia de directorio de persona jurídica sin fines de lucro del Club de Tennis Tarapacá, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 25 de julio de 2025.

11.- Comprobante de solicitud del Registro de personas jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 07 de noviembre de 2023, folio 20.

12.- Resolución N° 3134, de fecha 20 de noviembre de 2023, del Servicio de Registro Civil e Identificación.

b.- Se tome declaración a las siguientes personas:

1.- JUAN FERNANDO REBOLLO ZAGAL, rut 5.032.521-0, con domicilio en calle Bulnes 140 y/u Oficina Mapocho, Manzana D, Sitio 49-A, Barrio Industrial de esta ciudad.

2.- HECTOR MANUEL REBOLLO ZAGAL, rut 5.957.027-7, ignoro profesión u oficio, con domicilio en calle Bulnes 140 y/u Oficina Mapocho, Manzana D, Sitio 49-A, Barrio Industrial de esta ciudad.

3.- MIGUEL ANGEL ORTUÑO NIETO, rut 7.441.727-2, empresario, con domicilio en Avenida Arturo Prat 4775, casa 619, Condominio La Portada de esta ciudad.

4.- JORGE ANTONIO ÁLVAREZ REJAS, profesor, rut 8.975.764-9, con domicilio en Avenida Pedro Prado (actual Salvador Allende) N° 2979, de esta ciudad.

5.- SEBASTIÁN ANDRÉS ASSERELLA REBOLLO, Ingeniero Comercial, rut 13.215.493-7, con domicilio en calle Bulnes 151 y/o 157 de esta ciudad.

6.- VLADIMIR BOZJIDAR PERICH LÓPEZ, empresario, rut 6.826.934-2, con domicilio en Avenida Costanera N° 3566 de esta ciudad.

7.- ISSA SAYED YOUSSEF JAAFAR, rut 14.655, 020-7, empresario, con domicilio en Manzana 9, Galpón 53, del Recinto Amurallado de la Zona Franca de esta ciudad.

8.- ALEXIS RAÚL AVENDAÑO TITIRO, Ingeniero Comercial, rut 10.526.476-3, con domicilio en calle 12 de Febrero 1018 y/o Sotomayor 528, ambos de esta ciudad.

9.- VICTOR LEOPOLDO QUERO PICERO, comerciante, rut 9.702.647-5, con domicilio en calle Pozo Almonte 3457-A de esta ciudad.

10.- RICARDO ANTONIO NAKAGAWUA VERGARA, tecnólogo médico, rut 6.136.143-k, con domicilio en Santiago Polanco 2349 de esta ciudad.

11.- SARA LUISA FIDALGO MOYA, Educadora de Párvulos, rut 7.586.034-k, con domicilio en Avenida Arturo Prat 2748, departamento 24, de esta ciudad.

12.- PAUL RENÉ GALTÉ LOCKET, factor de comercio, rut 5.303.097-1, con domicilio en Avenida Salvador Allende 3431 de esta ciudad.

- 13.- DINO MAGLIO FRONTANILLA VARELA, empresario, rut 8.597.116-6, con domicilio en Avenida Arturo Prat 2272, departamento 503, Edificio Trinidad de esta ciudad.
- 14.- JOSÉ ANTONIO YAPUR JURE, empresario, rut 8.773.130-8, con domicilio en calle Teresa Willms Montt 2230 de esta ciudad.
- 15.- JORGE WINSTON VARGAS MARTÍNEZ, abogado, rut 6.072.428-8, con domicilio en calle Patricio Lynch 91, departamento 702, Edificio Ticnamar de esta ciudad.
- 16.- CARLOS HORMAZABAL PASTEN, empresario, rut 3.692.801-8, con domicilio en Tomás Bonilla 948 de esta ciudad.
- 17.- VICTOR MANUEL MIRANDA DONOSO, factor de comercio, rut 4.752.021-7, con domicilio en calle Serrano 145, departamento 1104, Edificio Econorte de esta ciudad.
- 18.- ANGEL WILFREDO GUZMÁN LINARES, tecnólogo médico, rut 9.698.138-4, con domicilio en calle Dos 4548, Rey del Mar, de esta ciudad.
- 19.- CARLOS MÁRQUEZ ROSSEL, jubilado, rut 3.410.097-7, con domicilio en calle Tres Islas 3608 de esta ciudad.
- 20.- JORGE FAUD ASSERELLA ALVARADO, cirujano dentista, rut 6.335.904-1, con domicilio en calle Tarapacá 478 de esta ciudad.
- 21.- JORGE ALFREDO MELÉNDEZ VÁSQUEZ, empleado, rut 5.715.264-8, con domicilio en Pasaje Isla San Ambrosio 3612 de esta ciudad.
- 22.- RONALD MAURICIO RAULD FAINE, jubilado, rut 5.631.798-8, con domicilio en
- 23.- MARIO ANDRÉS NÚÑEZ BLANCO, empleado, rut 7.856.205-6, con domicilio en Arturo Godoy 2118 de esta ciudad.
- 24.- JORGE NICOLÁS PETRIC NJIRIC, cirujano dentista, rut 3.994.827-3, con domicilio en calle Libertad 1340 de esta ciudad.
- 25.- GIORGIO ALFREDO MACCHIAELLO YURAS, Ingeniero Civil Industrial, rut 9.325.413-9, con domicilio en calle Interior 3571, Villa Santa Rosa, de esta ciudad.
- 26.- JUAN ENRIQUE SILVA BUSTAMANTE, abogado, rut 5.548.812-6, con domicilio en calle C, casa 245, condominio La Tirana de esta ciudad.
- 27.- ALVARO ANDRÉS HORMAZABAL BARRERA, técnico en administración de empresas, rut 9.836.759-4, con domicilio en calle Isabel Bongard 2819 de esta ciudad.

28.- SERGIO PATRICIO LAZCANO WARD, factor de comercio, rut 4.543.005-7, con domicilio en calle Tomás Bonilla 1032 de esta ciudad.

29.- RONALD MAURICIO RAULD FAINÉ, ignoro profesión u oficio, con domicilio en calle Nebraska 3102 de esta ciudad.

30.- CARLOS ALFREDO LÓPEZ ÁVALOS, rut 6.853.805-k, ignoro profesión u oficio, con domicilio en calle O'Higgins 1662, Iquique.

31.- MARIO JUAN LÓPEZ ÁVALOS, rut 6.462.305-2, ignoro profesión u oficio, con domicilio en calle Anker Nielsen 2209, Iquique.

32.- PATRICIA SOLEDAD VALENCIA CEBALLOS, ignoro profesión u oficio, rut 7.499.548-9, con domicilio en calle Playa Brava 2829, Iquique.

33.- JUAN LORENZO CASTILLO YÁÑEZ, ignoro profesión u oficio, rut 6.839.571-2, con domicilio en Pasaje Plata 2594, Iquique.

34.- ERICK MARCIAL CASTILLO LÓPEZ, ignoro profesión u oficio, rut 13.640.602-7, con domicilio en Pasaje Plata 2594, Iquique.

35.- MARIBEL DE LOURDES CASTILLO LÓPEZ, ignoro profesión u oficio, rut 17.798.047-1, con domicilio en Pasaje Plata 2594, Iquique.

36.- JUANA HAYDEE MUÑOZ CASTILLO, corredora de propiedades, rut 9.836.436.6, con domicilio en Avenida Emilio Recabarren 2571, Iquique.

37.- OCTAVIO ENRIQUE LÓPEZ ÁVALOS, ignoro profesión u oficio, rut 7.087.429-6, con domicilio en calle O'Higgins 1662, Iquique.

38.- RUBÉN ANTONIO ESCOBAR GARCÍA, notario público suplente, rut 15.925.101-2, con domicilio en calle Patricio Lynch 525, Iquique.

39.- ENZO REDOLFI GONZÁLEZ, Conservador de Bienes Raíces de Iquique, rut 12.804.515-5, con domicilio en calle Bulnes 485, Iquique.

40.- EUGENIO VON CHRISMAR CARVAJAL, rut 6.926.510-3, gerente general, con domicilio en calle Tarapacá N° 404, Iquique.

41.- ROSALIA DEL CARMEN MORALES ACOSTA, rut 9.654.397-2, funcionaria pública, con domicilio en calle Vivar 1764 y/o Patricio Lynch N° 60, Iquique.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase VS., tener presente que señalo como forma de notificación el siguiente correo electrónico EnzoMoralesNorambuena@gmail.com.

TERCER OTROSÍ: Sírvase VS., tener presente que vengo en designar abogado patrocinante, al letrado don ENZO MORALES NORAMBUENA, rut 15.010.258-8, con domicilio en calle Riquelme 497 de esta ciudad, y a quien confiero, además, las facultades del artículo 7, ambos incisos, del Código de Procedimiento Civil, las que doy por reproducidas expresamente una a una.